



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

" LA CANCELACION EN EL DERECHO MEXICANO "

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Felipa Rodríguez Acosta



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN
México, D. F.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL
CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

	PAG.
A).- Antecedentes Históricos de los títulos de crédito.	1
B).- Régimen Legal.	24
C).- Definiciones.	31
D).- Características	37
1.- La incorporación	38
2.- Legitimidad	43
3.- Literalidad	46
4.- Autonomía	48

CAPITULO SEGUNDO
PRESUPUESTOS DE LA CANCELACION

A).- Accidentes Materiales de los títulos de crédito.	
1.- Por robo	52
2.- Por extravío	53
3.- Por destrucción	
a).- Parcial	
b).- Total	56
B).- Acciones Legales	
1.- Acción Reivindicatoria	64
2.- Acción de Reposición	64
3.- Acción para solicitar duplicado de un título de crédito	77
4.- Acción de Oposición	81
5.- Acción para suspender el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título	85

CAPITULO TERCERO
ETAPA PROCEDIMENTAL

A).- Sujetos con derecho para solicitar la cancelación	89
B).- Autoridad ante quien se tramita la cancelación	90
C).- Etapa Probatoria	94
D).- Sentencia Judicial y sus efectos	99

CAPITULO CUARTO
ASPECTOS GENERALES DE LA CANCELACION

A).- La cancelación de los títulos de crédito.	104
B).- Cancelación de títulos a la orden.	110
C).- Cancelación de los títulos al portador.	113
D).- Efectos Jurídicos de la Cancelación.	124

CONCLUSIONES

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES:

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

B).- REGIMEN LEGAL.

C).- DEFINICIONES.

D).- CARACTERISTICAS.

1.- LA INCORPORACION.

2.- LEGITIMACION.

3.- LITERALIDAD.

4.- AUTONOMIA.

A.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN GENERAL.

El derecho mercantil como ciencia técnica jurídica tiene una raíz eminentemente histórica y por tanto le corresponden la sucesión progresiva de los avances científicos, no siendo por demás hacer un poco de explicación para entender la palabra progresión progresiva es la evolución ascendente en perfeccionamiento que las manifestaciones ofrecen en el transcurso del tiempo, de lo cual se comprende fácilmente cuanta importancia tiene para el conocimiento de la disciplina de la cambial, saber como se le ha ido formando, que razón conjunta ha guiado sus pasos a través de los tiempos y las peripecias históricas a que ha estado sometida. La exposición detallada de todo esto sería por demás ambicioso pero demasiado extensa y tanto sería necesario un libro para ello, empero, necesitamos conocer siquiera en forma rudimentaria, la evolución histórica y la progresión que pudieramos llamar socio económica legislativa de los títulos de valor ya que interesa obtener el conocimiento histórico y también socio-económico de los mismos.

En el derecho romano, se conoció el cambium traiectionis, pero no la noción de derecho incorporado a un documento ya que la conditio triticaria y la certae creditae pecuniar, propios del derecho común, tenían por base la estipulación y por fin la entrega de una cantidad de dinero o de una --

cosa. En cuanto a la acción de constituita procunia hacia del gasto de no hombre, al tenor del cual una persona se obliga a pagar en un plazo determinado una suma de dinero.

El medievo práctica el cambio de monedas de diferentes especies, más el contrato de cambio a principio de esa edad no es conocido y preciso es llegar a los siglos XII y XIII, para advertir una actividad comercial adecuada para la iniciación de la economía crediticial. (1)

En las ferias de Francia, España, Italia, que eran internacionales, comienza a sentirse la necesidad de crear instrumentos que faciliten la circulación del dinero, de los valores, sobre todo de unas plazas a otras parte de que los signos monetarios de unos Estados no tenían fácil curso en otros. Para obviar semejantes inconvenientes en la movilización de los bienes, se acudió a ingeniosos procedimientos, algunos bastante complicados. En efecto: en un principio el cambista que recibía de su cliente una suma de dinero, confesaba ante notario la recepción y se obligaba al mismo tiempo a hacer pagar igual cantidad de moneda de la misma especie o de distinta, por su representante, en el lugar y fecha determinados, y a la persona indicada por el cliente.

1.- Muñoz Luis Dr. Letra de Cambio y pagaré, 1º. Edic. Edit.- Cárdenas Edit, y Dist., México, Pág. 3 y sig.

El acta notarial (cautio), contenía, pues el contrato de cambio; pero además, el cambista entregaba al cliente una orden escrita de efectuar el pago a su representante, o mandaba directamente la orden a éste. El contrato de cambio a que venimos refiriéndonos entraña una vendictio pecuniae -- abstenie cum peculiae presentí y solamente facultaba al cliente (acreedor) para proceder ejecutivamente contra los bienes de su deudor (campsor). Este contrato únicamente se diferenciaba del mutuo en consideración a la funciotrayecticia, y por consiguiente el requisito de la distancia loci era constitutivo.

En el contrato de cambio intervienen, además del cambista (campsor) y del cliente (tomador), la persona que debía hacer el pago por delegación y encargado del cambista, -- campsor o emitente, la cual propiamente, no asumía responsabilidad, y la indicada para recibir el pago prometido en función de missus del tomador, sin que ejerciera un derecho propio.

Al iniciarse el siglo XIV era conocida en Bolonia y en Gênova la promissio ex causa cambili; la confesión ---- extrajudicial y notarial de tener un crédito de dinero por razón de cambio, con ciertas garantías contra persona determinada, y la promesa por el deudor de pagar en la fecha prefijada.

Posteriormente esta promesa se utilizó aunque la - relación entre el acreedor y el deudor no fuera por razón de cambio, aparecen las promesas por causas de préstamo o de mutuo. Y es que la causa cambiaria sustituye a la especificación de la verdadera causa, y así se evitaba la oposición de excepciones por el deudor basadas en la causa verdadera del contrato y en el documento notarial confesorio de promesa con la indicación de una causa abstracta. La evolución continua y la - carta del mandato de pago o de aviso sirve para legitimar tanto al tomador como a su missus, a efectos de poder demandar - el pago de la suma prometida. Con el tiempo la carta de asignación o de aviso deja de ser un documento complementario y - se convierte en cédula cambiaria. En ella se mencionaron los - elementos constitutivos del contrato de cambio, que después -- se transformó en letra de cambio, revistiendo la forma de un - giro rudimentario, con fuerza ejecutiva entre el eminente y el frente. Ciertamente que no es posible hablar todavía de la -- existencia de un título de valor, ni de la incorporación del - derecho al documento; pero la letra es un instrumento para el - cambio trayecticio, y algunos documentos revelaban la existencia de una especie de cuenta corriente entre el cambista que - emitía la letra y la persona que debía hacer el pago.

Por otra parte, y para poder comprender las características de los títulos de valor que hoy conocemos, no está por demás recordar que en la Edad Media los títulos no pasa--

ron de ser documentos confesorios sometidos a las normas generales propias de esa clase de documentos. Como tales eran títulos ejecutivos, y la confessio judicialisante litem del contestam, que la doctrina equiparaba a la confessio jure del derecho romano, daba valor ejecutivo la documentación en virtud del principio; confesus pro iudicato habetur.

Más tarde el documento confesorio se va haciendo -- constitutivo de una obligación nueva, y la práctica estatutaria llega a conocer la oponibilidad de vicios contractuales -- como excepciones. También las normas estatutarias, y sin necesidad de acudir a la confessio, admiten la cualidad ejecutiva de los títulos. Por otra parte, la confessio scripta aparece en la doctrina confundida con la literarem obligatio romana tan íntimamente, que se la concibe como contrato escrito casual.

En el siglo XVIII se conocen la cláusula a la orden, el endoso y el protesto, y la Ordenanza de 1673 contribuye decisivamente a que la letra de cambio se estructure como título de valor.

Con la cláusula a la orden, que se formulaba así; -- "Páguese a la orden..." se busca la transmisión de la propiedad del título del tomador al portador, lo que se consigue por medio del endoso, pero sólo se consideraba a éste como una sec

ción pro solvendo, o como mera delegación para efectuar el cobro, y además sólo podía endosarse una vez, y se exigía para validez del mismo la intervención notarial. (2)

Empero no tardó en admitirse que la letra de cambio pudiera endosarse sucesivamente.

Por lo que hace a la progresión científica, diremos que en Italia comienza en el siglo XVI con la obra de Ben vunuto Stracca, titulada Tractatus de Mercatura, publicada en el año de 1533, y que fue libro de texto en Europa en el siglo XVIII. Segismundo Scaccia publica en 1684 su Tractatus de comercio et cambio y Rafaele de Turri había dado a luz en - - 1641 su Tractatus de Cambilis.

Los instrumentos de la circulación de los derechos (valores) progresan durante el régimen corporativo y el de -- economía mercantilista, también la época que pudiéramos llamar de capitalismo incipiente y en la Edad Moderna, con la -- aparición y el desarrollo del gran capitalismo.

En Francia cabe recordar que, por iniciativa de -- Colbert, comienza la codificación mercantil en el siglo XVII, pues aparece en 1674 el Edit de Louis XIV servant de regle---

mente pour le commerce des negotiants merchants soit en gros-
qu'en détail.

Este edicto tiene importancia por su criterio uni-
ficador y debido a la sistemática empleada puede afirmarse --
que es el primer antecedente de la codificación mercantil en
sentido moderno, arrancando de él la progresión legislativa -
europea.

La revolución Francesa conduce a la codificación -
napoleónica y en el 1807 aparece el Código de Comercio de - -
Francia.

En punto a progresión científica, recordaremos al-
Traité du contrat de change escrito por Pothier, y publicado-
en 1763, que es el que la inicia. (3)

El Código de Comercio Francés influyó en la legis-
lación de los estados italianos y en general en toda Europa y
América en mayor o menor medida.

En Alemania los estudios de Einert (4), (1771-1855)
tienen una importancia decisiva y una influencia fuera de las
fronteras tudescas; y así vemos como el holandés Heineccius y

3.- Pothier, Autor citado por, Luis Muñoz Dr. Ob, Cit. pág. -
y sigts.

4.- Einert, Autor citado por, Luis Muñoz, Dr. Ob, Cit., pág.-
y sigts.

la escuela de Holanda, tienen en cuenta las investigaciones -germanas en materia cambiaria.

Los esfuerzos doctrinales germanos y la Conferencia de estados alemanes de Leipzig, dan origen a la Ordenanza cambiaria alemana de 1848.

Después de la Conferencia de Nuremberg se promulgan, en 1861 el Código de Comercio General para los estados -alemanes, adoptado luego por el Imperio Austro Húngaro.

Dentro del common law se dispensaron a la letra de cambio los requisitos de distancia loci y de cláusula de valor, y se le atribuyó el carácter de instrumento negociable. El endoso se conoce en Inglaterra a mediados del siglo XVII, - y aparece consagrado, más tardem en el Statute Of Anne de - - 1704.

Es evidente que la elaboración jurisprudencial típica del derecho inglés no ofrece la precisión ni la seguridad que exige el comercio para que la función económica de la circulación de los títulos de valor se cumpla; por eso Inglaterra tenía que llegar a la unificación de normas por medio - de la codificación, y ese movimiento unificador comienza en - 1868 y cristaliza en la Ley llamada Bill Of Exchange Act, de - 1882 cuyo proyecto se debe a Chalmers. La Ley en cuestión fue

aceptada por las colonias y dominio, inclusive Canadá, si -- bien éste introdujo algunas modificaciones que aparecen en - la Canadian Bill Of Exchange Act, de 1890, reformada en 1972.

Los Estados Unidos de América, después de su independencia, aplicaron los principios del common law inglés -- que ya había recibido al law marchant; pero también se dejase sentir la necesidad de la unificación de las normas cambiarias por las mismas razones que en Inglaterra, agravada esa necesidad ante la existencia de preceptos diversos en los diferentes Estados de la Federación, lo que perjudicaba la circulación eficaz de los títulos de valor, así las cosas bajo el patrocinio de la América Bar Association, se reúne en Detroit, en 1895, una conferencia en la que estuvieron presentes diecinueve Estados de la Unión Americana un proyecto de ley cambiaria uniforme fue encargado a John J. Crawford. El proyecto se aprobó en la Conferencia de Saratoga en 1896, y más tarde fue adoptado; primero, por el Estado de Nueva York, en 1897, por las demás entidades federativas y por el Distrito de Columbia, Alaska, Hawai, Puerto Rico y Filipinas.

Por medio de la negotiable instruments law se declara un derecho ya existente que tenía gran semejanza con - los status ingleses y americanos y las cortes han procurado-

conservar la tendencia de los precedentes judiciales anteriores a la norma escrita.

En la actualidad, muchos estados a partir del año de 1967 han adoptado el Uniforme Commercial Code.

No puede decirse que el sistema español, pertenece al grupo francés; pues aparte de otros antecedentes cabe recordar dentro de la progresión legislativa española, la -- Ordenanza de Barcelona sobre cambios dada por Enrique IV en 1455, también Carlos I de España y V de Alemania promulgó en 1552. Nadie desconoce las actividades bancarias del rey español con los Fucar, ni la intervención de los banqueros españoles. Felipe II reglamentó sobre ferias en 1561; Felipe III sobre los Bancos públicos en 1602, Felipe V, por Ordenanza -- de 1745, legisla sobre la letra de cambio, y en este sentido vuelve a hacerlo Carlos III en 1782. Este rey, como es sabido, creó el banco de San Carlos, que fue el antecedente del Banco de España, en 1789, pero es que, además las Ordenanzas de Bilbao influyen decisivamente en el Código de Comercio -- Español de 1829, debido a pluma de Pedro Sáiz de Andino.

En la doctrina hispana, y en la realidad legislativa, cabe destacar, "La preocupación por hacer de la letra de cambio un título de crédito eficaz, superando la primitiva noción mecánica del cambio trayecticio", como ha escrito-

el tratadista alemán Jacobi. (6)

También se trató y consiguió emancipar el título de valor dándole sustantividad e independencia del contrato de cambio, del que emergía, y que hoy se llama relación fundamental, subyacente, estableciéndose la diferencia precisa. La doctrina y la legislación española se apartan de la francesa, que veía en la letra de cambio un simple instrumento probatorio y ejecutivo del contrato de cambio.

La progresión científica del derecho hispano ofrece obras de gran interés a partir del siglo XVI. Cabe recordar el Provechoso tratado de cambios y contrataciones de mercaderes y reprobación de usura, de Cristóbal de Villalón, con sus dos ediciones, una en Sevilla de 1542 y la otra, de Córdoba, que aparece en 1546; el tratado de los préstamos que pasa entre los mercaderes y tratantes, de los logros, cambios, ventas adelantadas y ventas al fiado, de Fray Luis Alcalá trabajo impreso en Toledo en 1543, la instrucción de mercaderes de Saravia de la Calle, mediana del Campo, 1544, la suma de tratados y contratos, de Tomás del Mercado, Salamanca, 1569; la Curia Philippica, de Juan Hevia Bolaños, Madrid, 1603; la confusión de confusiones, del portugués de José de la Vega; el Labirinthus, de Salgado de Somoza; los Discursos Jurídicos --

6.- Jacobi Ernesto "Derecho Cambiario", Trad. de Wenceslao Roges Edit., Logas Madrid, 1923, pág. 17 y sigts.

sobre las aceptaciones, pagos, intereses y de requisitos y penalidades de la letra de cambio, de José Manuel Domínguez Vicente, Madrid, 1788; etc. -El tratado legal teórico y práctico de letras de cambio, Madrid, 1788, etc.- Empero hay que reconocer que la influencia francesa se dejó sentir más energicamente en el Código de Comercio vigente de 1885.

Cualquiera que sean los antecedentes ciertos de la letra de cambio en la Edad antigua, es indudable que en el -- Medievo ya era usada con frecuencia en las ferias internacionales, y algunos autores, como por ejemplo Martens, piensan - que el origen del título-valor debe buscarse en el llamado -- derecho de ferias.

La letra de cambio en la Edad Media era parecida - a la actual, y en ella se encuentra la indicación de su importe, el valor suministrado, la fecha y el lugar de la emisión, la del vencimiento, y el lugar del pago. Naturalmente que éste tenía que ser distinto del de la emisión, pues la doctrina canónica prohibía el préstamo con interés.

También figuraban en la letra los nombres del girado, del beneficiario y de la persona que había de presentar - el título al vencimiento.

En la letra de cambio del Medievo se estipula el -

pago a la vista o a una fecha determinada; pero ésta no podía ser la misma de la emisión, ya que la cambial sólo podía pagarse en un lugar distinto al de su creación. (7)

En el siglo XIV aparece la mención "segunda tercera para designar la pluralidad de ejemplares, y este modo de creación de la letra era práctica bastante corriente, como podemos comprobar en Rafael de Turri, y en Scaccia. La mención se utiliza como garantía para el caso de pérdida de un ejemplar de la letra y también para caucionar a la deuda cambiaria, ya que, como escribe Grunhut, el primer ejemplar llevaba la firma del deudor principal y el segundo la caución.

Las letras podían ser aceptadas, y antes del vencimiento el portador podía presentarlas al girado que debía manifestar si pagaría o no su importe en el tiempo prefijado.

La aceptación podía ser verbal; más por lo común se hacía constar por medio de la firma del girado al reverso de la letra, con la mención visto o aceptado, indicándose además la fecha. En los estatutos de algunas ciudades, por ejemplo los de Luca de 1376 y Florencia de 1393, el girado gozaba del plazo de uno o dos días para tomar decisión respecto de su aceptación.

En las grandes ferias la aceptación era la primera obligación que debía cumplirse, conforme a las normas que regían los efectos pagaderos sobre cierta plaza, y así cada banquero se dirigía a la lonja, llamada a los girados, les interpelaba sobre si aceptarían o no los interpelados debían manifestar su asentamiento o negativa. En este último supuesto, - el acreedor escribía en su carnet especial la abreviatura - - s.p. que significa bajo protesto.

La aceptación suponía la adquisición del compromiso por el girado; empero, éste no podía oponer al portador -- las excepciones que hubiera podido oponer al girador. En -- cuanto a éste, quedaba liberado en virtud del compromiso adquirido. Esta norma, que según Goldschmidt figura en el estatuto de Bolonia de 1454, desapareció más tarde, y el girador no dejaba de quedar obligado a pesar de la aceptación del girado, como disponía por ejemplo las Ordenanzas de Bolonia, de 1569 y Anvers de 1578 (artículos 3º y 4º).

El rigor *nundinarum* característico del derecho de las ferias determinaba que quienes reusaban la aceptación, -- fueran considerados renuentes al pago, y la no aceptación se hace constar en forma solemne. En un principio, el tomador -- acudía a un notario, asistido de testigos, demandando la aceptación, y levantando, en caso de que fuera negada ésta, el -- protesto. Más tarde se redactaba un acta con anterioridad de

protesto, requisito indispensable para dirigirse contra el -- acreedor de la letra. Después de la Ordenanza de Barcelona de 1394, que es uno de los documentos más antiguos que reglamentan el derecho de cambio la no aceptación se mencionaba en la misma letra, y esta mención firmada por el girado, reemplazaba, como ha escrito Goldschmidt, al acta notarial. (8)

Los estatutos de Genova de 1588 y las costumbres -- de Anvers del mismo año, prevenían la posibilidad de la acepta ción o del pago después del protesto, por parte del girado o de terceros.

A partir del siglo XV, existía ya una reglamenta-- ción de las letras que hubo de desenvolverse y perfeccionarse en el siglo siguiente, lo que significa que las operaciones -- de cambio fueron reglamentándose con gran eficacia durante -- esa época.

En Lyon los banqueros de diferentes ciudades se -- reunían con ocasión de las ferias, y se compensaban entre -- ellos directa o indirectamente los efectos aceptados que te-- nían en su poder. Empero, como por lo general dichos efectos-- no estaban librados en la misma moneda, se precisaba tener en cuenta el valor en cambio de las diferentes valutas, y para --

8.- Goldschmidt, Universal Geschechtedes Handelsrecht, pág. -- 255, 3° Edición, 1891.

evitar las especulaciones que se produjeron, se reglamentó el curso oficial de cambio.

No obstante que el derecho de ferias ha influido - señaladamente, no debe exagerarse demasiado esa influencia, - como hacen algunos autores, es importante distinguir, en el - examen de la progresión histórica de la letra de cambio, en - tre delegación y giro. Por medio de la delegación se acudía - a la compensación para extinguir las deudas de cambio, empero, los giros tenían por objeto transportar el crédito. La delega - ción era conocida y practicada en el siglo XIII; los giros -- tardaron más tiempo en introducirse; y el endoso se llega a - conocer en el siglo XVII. Empero, aunque algunos hablan de un documento fechado en Nápoles en el año 1600; el uso del endo - so estaba poco extendido por esa época, pues ni Turri ni - - Scaccia hacen alusión a este instituto, que empieza a desarro - llarse en la segunda mitad del siglo XVII. Si hemos de creer - a Savigny, la cláusula a la orden aparece en Francia, hacia el año 1620. En Inglaterra esta cláusula tampoco es conocida - - hasta dicho siglo, y otro tanto podemos afirmar de los demás - países.

Es cierto que en virtud de las normas dictadas - - para la compensación las letras de cambio en cierta medida -- servían de papel moneda; pero esa reglamentación sólo se apli - caba en las ferias y se exigía la necesaria intervención de -

banqueros y cambistas (profesionalismo).

Con el fin de que las deudas recíprocas pudieran - normarse sin la intervención de los banqueros, hubo de recurrirse a diferentes procedimientos; así el acreedor giraba -- una letra de cambio sobre un tercero, por cuenta de su deudor y en favor de su propio acreedor, a lo que se llamo giro por-cuenta, que extinguía varias deudas a la vez, o bien, el toma-dor de la letra de cambio que quería remitirla bien, el toma-dor tercero, ponía su firma como aval; otro tanto solía ser - el endosante. También se reservaba el representante del toma-dor en el lugar del pago, la facultad de hacerse sustituir a - su vez por otra persona.

No hay que olvidar que los autores del siglo XVIII confundían con harta frecuencia el aval y el endoso, y Savary, fue uno de los primeros que distinguieron con claridad ambos-institutos.

En la designación en las letras de un mandatario - figurado, tanto en Alemania como en Italia y en Francia -en - este país en el dorso de la letra-, encontramos el origen de- la palabra endoso, bien entendido que el endoso había sido -- usado en la Edad Media con otros fines. Después, al vencimien-to de la letra, a una tercera o a una cuarta persona, y así - sucesivamente. De esta manera la procuración dada en la misma

letra de cambio, producía el efecto de permitir percibir el importe, lo que constituye la característica del endoso traslativo de propiedad.

Un paso más en la evolución lo encontramos cuando el portador de la letra es considerado como un tercero investido de un derecho propio e irrevocable para obrar por cuenta de otros, y en lugar de designar el beneficiario a la orden, se indicaba el nombre del tomador, seguido de la palabra "o a su orden", de suerte que la letra de cambio podía así, transmitirse indefinidamente. Más tarde se vió que era superfluo indicar, desde la creación de la letra, el nombre del tomador, puesto que esta mención no representaba ninguna utilidad para el girado, y el título llevó ya sólo tres nombres; los del girador, girado y tomador.

El endoso es el instituto decisivo que convierte a la letra de cambio en un título-valor, destinado principalmente a la circulación de los derechos. (9)

La progresión legislativa en materia de letra de cambio durante los siglos XVI y XVII es extraordinaria, basta recordar las Ordenanzas de Rotterdam de 1635, 1660, 1720; de Anvers de 1677; de Leipzig de 1682, de Hamburgo de 1711,-

9.- Muñoz Luis Dr. Letra de Cambio y Pagaré, 1a. Edición, -- 1975, Edit. Card. Edit. y Dist. pág., 16 y sigts.

de Bremen de 1712; de Brunswich de 1715; de Augsburgo de --
1716, de Frankfurt de 1739; de Suecia de 1671 y 1784, de --
Dinamarca de 1681; de Francia de 1673; la Ley Prusiana de --
1794, etc.

Estos cuerpos legales codificaron los usos cam---
biarios juristas y comerciantes colaboraron unidos en inte---
r s del desarrollo comercial e industrial del mundo. La Orde
nanza francesa de 1673, influy  considerablemente en los dis
tintos pa ses europeos, inclusive en Inglaterra.

Como se sabe, las manifestaciones propiamente co
dificadas se producen en Europa a fines del siglo XVIII, en
virtud de los trabajos de Thibut, aunque en siglos anterio---
res se hubiera comprendido la necesidad de compilar leyes en
c digos sistematizados.

La revoluci n de 1789, produjo en Francia un auge
notable del derecho positivo. Napole n nombr  una comisi n -
de jurisconsultos para que redactara un C digo de Comercio,-
que se promulg  en 1807, y en el que se producen casi tex---
tualmente las normas de la Ordenanza de 1673.

En Alemania, la tendencia codificadora tiene sus
antecedentes inmediatos en la Ordenanza de Federico el Gran-
de de Prusia, de 31 de diciembre de 1746, que fij  las bases

para la construcción del Código que se promulgó el 1 de junio de 1794 (Allgemeines Landrecht für die Königlich Preussischen Staaten) y que contenía todo el derecho privado inspirado en el romano, que servía de norma subsidiaria a las costumbres jurídicas de Prusia. Empero a raíz de la revolución de 1848, se pensó en establecer un Código único para toda Alemania, diferenciando el Derecho Civil del Mercantil. El Código de Comercio alemán fue así promulgado en 1861, más tarde derogado por el de 1897, que entró en vigor en 1900.

Por lo que hace a los títulos-valores, se elaboraron proyectos diversos entre los años de 1839 y 1845, para Wurtemberg, Saxe, este último construido por Einert Nassau, Schleswigholstein, Breme, ducado de Brunswich Prusia, etc.

La necesidad de la Unificación legislativa aconsejó que se organizara la Conferencia de Leipzig, y el proyecto prusiano sirvió de base de discusión. Rápidamente fue elaborado un proyecto que, ratificado por los Estados Alemanes, se convirtió en la Ordenanza cambiaria alemana de 1848, por decisión de la asamblea reunida en Frankfurt, e, incluso más tarde, en la Ley Federal de todo el Imperio Alemán.

La influencia de los principios consagrados en la Ordenanza Alemana, tanto en la doctrina como en la moderna legislación, es extraordinaria. Recordaremos, verbatim, y -

por lo que hace a esos principios, que contrariamente al régimen francés e inglés, no exigen por la validez de la letra de cambio la remisión de plaza a plaza, pues el título-valor dejó de ser, según el legislador germano, el instrumento necesario para la ejecución del contrato de cambio, se hizo a un lado la doctrina francesa de la provisión el librador o el endosante no precisan mencionar el valor suministrado - (cláusula de valuta), pues sus derechos surgen, mejor de las convenciones casuales (relaciones Fundamentales), del negocio formal y unilateral que les compete al suscribir al título-valor; el compromiso del girado resulta de una declaración expresa y escrita en la cambial; tampoco considera la ordenanza alemana indispensable para que la letra sea transmisible por endoso, la inserción de la cláusula a la orden, bastante el endoso.

Con lo que podemos deducir que el derecho facilita la realización de esas operaciones instintivas del animal político, a través de normas jurídicas representativas de estados de cultura y con la creación de instrumentos que facilitarán la circulación del dinero por medio de los títulos-valor, dando gran auge a la iniciación de la economía crediticia. (10)

En el año de 1864, se fundó el Banco de Londres, - México, Sudamérica, pero fue hasta el siglo XIX, es decir - - en 1884 cuando se promulgó el Código de Comercio, el cual contenía disposiciones que más tarde fueron representadas en el Código de 1889 en los referentes a los Títulos de Crédito sin regularización por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (11)

La práctica en el uso de los Títulos de Crédito -- fue muy anterior a la legislación ya que en la Epoca Precortesiana no encontramos datos que existieran normas en la Ley -- de Comercio pero debemos entender que existían actos de esos -- al respecto, como el trueque en sus diferentes formas y cos--tumbres.

Después de la conquista de México las operaciones -- de Comercio se lograban por diferentes leyes que acrobatas sobre la materia Constitufan las "Ordenanzas" de Burgos de 1538, las "Ordenanzas del consultado de Sevilla" de 1539; también -- en aquel entonces viendo la necesidad de que las nuevas tie--rras descubiertas se rigieron normalmente en materia de comercio, se autorizó se expidieran sus propias ordenan- - - --

zas y que se logre copia de las anteriores ordenanzas con sus modificaciones de acuerdo con los usos y costumbres de la Nueva España a las cuales se les asignó con el nombre de "Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España" en 1636.

En 1737, España expidió las famosas "Ordenanzas de Bilbao" 1737, las cuales eran muy interesantes, en su tiempo por lo que el Comercio se refirió, con esta costumbre, México volvió a imprimir sus Ordenanzas en 1772-1816, con algunas modificaciones pero fueron un fracaso ya que no se logró su -- aceptada obligación por lo que se optó en seguir aplicando -- las ordenanzas de Bilbao en 1737. Y en estas se encuentran -- antecedentes positivos claros de la Libertad de cambio, la -- libertad de cambio llamada especial que algunos autores suponen que era el cheque. También se habla del pagaré y de la -- libranza. Por lo que en nuestro país existen diferentes normas a seguir en materia mercantil con motivo de las Ordenanzas. (12)

Del 13 de mayo de 1930 al 7 de junio, se reunió en Ginebra la primera conferencia en la que México participó y se trató lo relativo a la libertad de cambio con el pagaré. Del 25 de febrero al 19 de marzo de 1931 se reanudó la segun-

12.- Dr. J. Tena Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, Edit. -- Porrúa, S.A., 7a. Edic. pág. 30, Edic. 1974.

da conferencia que elaboró la "Ley Uniforme" sobre el cheque - pero es bien conocido que proviene de las reuniones de Ginebra a todos los países participantes se les mandarían oficios relativos a las futuras reglamentaciones por lo que la Ley -- General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene actuales modificaciones de acuerdo a la Ley Uniforme sobre el cheque, con lo que se contradice a ciertos autores que dicen que México no participó en las Normas de la Ley Uniforme, ya que éstos se basan en que el lapso de tiempo que media entre la fecha en que se llevó a cabo la Conferencia de Ginebra de -- 1931 a la promulgación de Nuestra Ley Vigente de 26 de agosto de 1932.

B).- REGIMEN LEGAL.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito promulgada el 26 de agosto de 1932 y hecha la reorganización del Banco de México y circunscrita su función a las de un Instituto Central y habiendo entrado en vigor ya la nueva Ley -- General de Crédito dictada con los propósitos esenciales de - expresar en México las formas de crédito que son adecuadas a las necesidades y posibilidades personales y futuras del País, y registrar todo el sistema Bancario y los Nuevos medios de - circulación y el nuevo fenómeno del Banco Central, resultó -- imperiosa la necesidad, sentido desde hace mucho tiempo antes, de crear la Estructura Jurídica Indispensable para la existen

cia de las Operaciones y de los existimientos objetivos en la Nueva Organización del Crédito. (13)

Nuestra Legislación Mercantil al principio, en tantos puntos deficientes lo es de una muy especial en Materia de Títulos y Operaciones de Crédito tanto desde el punto de vista económico, como desde el, estrictamente jurídico el -- "Código de Comercio" presenta graves lagunas y adolece de numerosos defectos, a los cuales debe atribuirse, en buena parte, el requisito de desarrollo que el crédito y la circulación de Títulos tenían en esa Epoca en nuestro País.

No sería posible hacer, sin repasar los límites -- de estas declaraciones una exposición completa de las razones en que se apoya, principalmente desde el punto de vista girada la elaboración de una Ley que, contiene tan gran número de soluciones nuevas de nuestro derecho.

Y es así como el 26 de agosto de 1932 se dá un paso de trascendencia muy importante en México, ya que es promulgada la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito con lo que adquiere un Matiz muy importante nuestra Legislación y por lo que respecta al cumplimiento en su parte relativa a la rehabilitación y el fomento, de Crédito en la República. Ya que en-

13.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Décima-Quinta Edición. Edit. Porrúa, S.A. 1991 pág. y sigts.

su formación se ha procurado evitar en todo cuanto es factible, consagrar conclusiones que no salen aún del ámbito de la dogmática pura y sin olvidar nuestro sistema Jurídico General y nuestras necesidades, se han aprovechado el caudaloso, material acumulado sobre el particular en la mejor Legislación Comercial Extranjera, en numerosos proyectos de rescisión de las mismas, en la doctrina y en los resultados de Conferencias Internacionales sobre una Materia que es, por su propia naturaleza, de las más propicias a la creación de formas comunes, - porque sirve, al objeto fundamental de facilitar las relaciones económicas que cada día se ciñen menos a las fronteras nacionales para volverse, más patentemente, un fenómeno universal.

En materia de Títulos de Crédito, la nueva Ley propone, en primer término, a asegurar las mayores posibilidades de circulación para los Títulos y, en segundo término, a obtener mediante esos títulos la máxima movilización de riqueza compatible con un régimen de solidaridad.

A fomentar la circulación de los Títulos de Crédito tiende, sobre todo, la concepción de éstos como instrumento - autónomo del acto o contrato que les da origen, es decir sonvida propia y, por tanto, capacitados para garantizar al tenedor de buena fé, independizando el ejercicio de su Derecho, - de los defectos o contingencias de la relación fundamental --

que dió nacimiento a tales Títulos. A este mismo fin se orientan las facilidades de transmisiones y la rapidez y ejecutividad de las acciones concedidas al tenedor del título.

El deseo de procurar una movilización de la riqueza o en sus diversas formas inspira la reglamentación particular de la letra de cambio, del pagaré, de los certificados de depósito, de los bonos de prenda y de los bonos y obligaciones. Provisionalmente queda integrado en el Derecho Mercantil y Bancario Mexicano un sistema de movilización, cuanto se refiere a la riqueza inmobiliaria, con los bonos hipotecarios - que emitan los bancos especialistas, con las cédulas hipotecarias que se pongan en circulación a través de las sociedades de crédito y con las cédulas o bonos hipotecarios que emitan las sociedades anónimas; y, en lo que concierne a la riqueza mueble, con los bonos de prenda, con los certificados de depósito y con los demás títulos representativos de mercancías, - así como con los bonos de caja y con las obligaciones de sociedades financieras.

Los Títulos comunes, no seriales, como la letra de cambio y el pagaré y también, en cierto sentido, las obligaciones de sociedades anónimas y los bonos de caja que realizan una movilización de trabajo, de patrimonios intangible -- afectados por el mero funcionamiento normal de una empresa -- individual o colectiva.

El sistema deberá ser integrado, tan pronto como sea posible, con un método adecuado de movilización de la riqueza rural que siendo tan esencial para México, está ahora sustraída por un régimen transitorio de cambio de sistema -- que es preciso llevar a su conclusión racional de impulso general de organización social eficaz que debe inspirar la política económica de todo Gobierno revolucionario.

Mediante, pues el procedimiento de movilización -- sin tener que aguardar a que se consumen los resultados materiales de operaciones de producción o de distribución de riqueza, a que se obtenga una cosecha pendiente, a que se encuentren en el almacén los productos de una industria o, por último, a que se realice el cobro de las mercancías vendidas, se obtienen desde luego los beneficios de esos resultados. El trabajo de producción o de distribución, en efecto, puede seguir su curso sin que se pierda ociosamente el tiempo como sucede cuando el productor está obligado, por la deficiencia del sistema económico general, no sólo a esperar la conclusión o el logro del producto de su producto material de su trabajo, sino como pasa en México la conclusión del aspecto puramente mercantil de distribución y venta de dicho producto.

La pura circulación metálica de origen estatal, -- más relacionada con las necesidades del Estado mismo que son

las exigencias de la vida colectiva, y los métodos elementales de concentración y aplicación de los recursos del público hasta ahora solamente el depósito y el préstamo o descuento han constituido un obstáculo inmenso para la organización de la Economía Nacional, de acuerdo con los ideales revolucionarios del actual régimen político del país, puesto que, aparte de su rigidez, han mantenido una mentalidad que sólo concibe la riqueza de sus formas materiales de tenencia de dinero o de bienes corpóreos y visibles.

En cambio, el desarrollo del nuevo programa económico en el que la función monetaria está ligada íntimamente con la creación de riqueza y el encauzamiento de los recursos del público, puede lograrse por medios muy diferenciados que permiten una multiplicación de los recursos disponibles y una mejor utilización de ellos en la organización y el fomento de los más variados planes de producción, traerá consigo las innumerables ventajas derivadas de una ductibilidad mayor en la economía, de una más fácil y más estrecha -- unión entre los elementos que en la producción concurren y de una espiritualización de conceptos que marcará, de manera bien clara, que el carácter, esencial de la riqueza estriba en la posibilidad de prestar un servicio social y no en la posesión material y en el mero disfrute individual de los -- bienes.

En resúmen, la creación y la circulación de Títulos de Crédito, la realización de formas típicas de contratación, el funcionamiento normal de un sistema bancario, el nacimiento de un mercado de capital y de dinero, el establecimiento y la operación inteligente de un Banco Central, no tienden solamente a la formación de una superestructura artificial que haga olvidar los hechos y conceptos esenciales de la vida económica del país, sino al contrario, a constituir un adecuado procedimiento para introducir en esos hechos y conceptos un nuevo y poderoso aliento de racionalidad que logre hacer más fácil, más productivo, más útil, más realizable el resultado del esfuerzo humano en la misma forma que todas las aplicaciones de la técnica han venido a ampliar a facilitar, a multiplicar las capacidades naturales del hombre o el aprovechamiento de los elementos naturales. Este camino podrá conducir derechamente, ésto es, de un modo lógico sencillo y sin graves conmociones, al logro de lo que sólo por actos de violencia y de constreñimiento es doble perseguir mientras subsisten las formas primitivas de una economía individual; la posibilidad de que el Estado introduzca en la producción, circulación y aplicación de las riquezas la orientación más conveniente y que mejor se ajuste a las existencias no sólo de un sentimiento primario de justicia, sino de un más amplio y fundamental propósito de enaltecer la vida de la comunidad, empujándola hacia un mejoramiento económico indefinido.

C).- DEFINICIONES.

Es importante hacer referencia a algunas definiciones de tratadistas del Derecho Moderno, de entre los cuales destaca la intervención en Primer Plano del Doctor Raúl Cervantes Ahumada. (14)

Que refiriéndose a la definición de Títulos de Crédito contenida en el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice: Son títulos de Crédito "Los documentos necesarios para ejercitar el Derecho Literal que en ellos se consigna; (15) la cognotación gramatical no concuerda con la cognotación Jurídica, la que en los Títulos predomina como elemento fundamental el Derecho de Crédito. Y sigue diciendo el Maestro Cervantes Ahumada que se debe indicar el respecto la crítica hecha al tecnicismo Latino, diciendo en los Tecnicismos Jurídicos -- pueden tener aceptaciones no precisamente etimológicas o Gramaticales, sino Jurídicas y que el término propuesto para sustituirlo, que aparece más desafortunada queriendo eliminar una castellanización un poco más adecuada de la definición jurídica de lo que es el Título de Crédito. Por otra parte podría alegarse que tampoco dicho Tecnicismo es muy --

14.- Cervantes Ahumada, Aut. Títulos y Operaciones de Crédito, R. Op. Cit. pág. 19 y sigts. Edit. Herrero.
15.- L.G.T.P.C. Op. Cit. pág. 22.

acertado en cuanto a su significado meramente Gramatical, - - porque hay muchos títulos que antiguamente tienen o representan valor no están comprendidos dentro de la Categoría de los Títulos de Crédito: así como hay muchos Títulos de Crédito - que en relación no puede decirse que incorporen un Valor.

Nuestras Leyes tradicionalmente han hablado de documentos de Crédito, de efectos de Crédito, etc., y es más -- acorde con nuestra Latinidad, hablar de Títulos de Crédito.

El ilustra Tratadista Cesar Vivante (16) quien nos dice que el Título de Crédito "Es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y Autónomo expresado en el mismo, por lo que se puede apreciar que nuestra ley omite la palabra autónomo, no obstante que sigue la misma definición del Maestro Vivante.

Ahora bien el Doctor Raúl Cervantes Ahumada, (17)- llegó a la conclusión de aceptar las Denominaciones estipuladas en las legislaciones y no las de las doctrinas, y por tanto ya que se encuentran en nuestras Legislaciones, para ser preciso en el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice que "son los documentos necesarios para ejercitar Derecho Literal que en ellos se consigna".

- 16.- Vivante Cesar, tratado de Derecho Mercantil, Trad. Especial de la 5° Edic. Italiana, Editorial Reus, S.A., Madrid 1928, Tomo III, pág. 136.
17.- Cervantes Ahumada Raul, Ob. Cit. pág. 9.

Como se puede observar a comparación de la definición de Vi--
vante nuestra Ley omitió, la parte "AUTONOMA", con la que el
Maestro Italiano califica el derecho Literal incorporado en -
el Título, concepto que se encuentra implícito en la misma --
Ley para regular los Títulos de Crédito.

Desglosando la definición se puede decir que, para
la existencia de un documento es necesario tener un papel, --
donde se haga constan, por escrito, el Derecho a la presenta-
ción según el caso; el documento es no tan sólo indispensable
porque de la condición del nacimiento del documento, sino que
también para obtener de los ahí escrito, o contra del obliga-
do, ni transmitirlo a un tercero ni mucho menos darlo en ga--
rantía, por otra cosa que tenga el mismo valor comercial en -
la actividad mercantil.

Cuando el Maestro Felipe de J. Tena, (18) refirien-
dose a que es un título de crédito nos dice: que la expresión
literal del Título de Crédito es el documento en que se con-
signa un derecho de crédito. Desde este punto de vista se ha-
cen dos cognotaciones diferentes según la definición que se -
acaba de mencionar, puesto que es cierto que en todos los do-
cumentos se insertan Derechos de Crediticios pero no todos --
los documentos son títulos de crédito.

Y sigue diciendo el Maestro J. Tena que hay cosas en que la conexión entre el documento y la relación Jurídica, no es sólo originaria sino permanente. Hay casos en que no solamente surge el Derecho y la declaración de voluntad quedó origen, y no se consigna en un documento sino que el documento y el derecho subsisten compenetrados de modo que el documento es condición sine cuanon y suficiente para atribuir el derecho. En este caso, el tenedor del documento y sólo -- éste, tiene el derecho, por lo tanto se llega a la conclusión de que los documentos que tiene la virtud de atribuir un derecho son precisamente los Títulos de Crédito.

Por otro lado también Mossa, (19) ha escrito, respecto al mismo tema dice que la posesión del título es el título de la posesión "La fórmula en este caso aceptada en el sentido que el hecho de la posesión del documento o Título - lo funda o legitima la posesión del derecho y es de allí su feliz expresión" poseo porque poseo", esto es, se posee el derecho porque se posee el título.

El Maestro Rodríguez y Rodríguez (20) dice que la expresión de Títulos de Crédito ofrece variadas y multi formas modos de adquirir el conocimiento de tener una impresión

- 19.- Mossa Lorenzo, Tratado de la Cambiale, 3a, Edición, - - Padúa 1956.
- 20.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, S.A., 5a Edic. 1964, pág. 251.

amplia de lo que es un documento es sinónimo de Título como ocurre en el artículo 303 del Código Civil que a su letra dice: "Todo poseedor debe ser mantenido o restituído en la posesión contra aquello que no tengan mejor derecho para poseer.

Es mejor la posesión que se funda en Títulos, y -- cuando se trata de inmuebles, la que está escrita. A falta de Títulos o siendo iguales, los Títulos, la más antigua.

Si las posesiones fueran dudosas, se pondrá en depósito", y las otras veces, equivalen jurídicamente a una prueba o justificación de un derecho insertado en el documento o papel, como se comprueba con la lectura de los artículos relativos a los concernientes, a registros mercantiles y otros finalmente se usa calificando éste en forma especialísima por la palabra "Crédito", que se agrega o por el sustituto "valor" con el que forma una palabra completa o más bien dicho un vocablo compuesto.

Nuestra Legislación de Títulos y Operaciones de -- Crédito habla frecuentemente de Títulos y valores pero nunca mezclando las dos palabras. Por lo que se debe considerar que la expresión Títulos de Crédito es incorrecta para expresar -- el auténtico contenido que los legisladores le quisieron dar, ya que parece constreñir el ámbito de las cosas mercantiles a una sola de sus variedades, la de los Títulos que tiene un --

contenido crediticio; es decir que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación de dinero u otra cosa cierta.

El Maestro Joaquín Carriguez (21) nos dice al tocar este punto con una visión más penetrante, pues llega - hasta la raíz del problema para extraer de ahí la solución total, y he aquí lo que nos dice al respecto "Los Títulos de Crédito son los documentos de los que va unido un derecho de Crédito, de modo que quién tiene el documento, tiene también el derecho, surgen inmediatamente varias interrogantes ¿Es -- el documento meramente un instrumento probatorio? o es ¿Un -- documento constitutivo?".

Nuestra primer interrogante, se despejaría de la siguiente forma, es decir si bien es cierto que en un momento dado sirve como instrumento probatorio, también lo es que la relación jurídica existe por sí sola, con independencia del documento, el cual precisamente produce en este caso todos -- sus efectos aunque el documento falte, con tal que sea, posible demostrar en otras formas, por lo que respecta a que si es un documento constitutivo, se dice que necesariamente puede surgir una condición para que exista la condición o relación jurídica, como sucede en todos aquellos casos, donde necesariamente se exija para la declaración de voluntad en forma

20.- Joaquín Carriguez, Autor citado por F. de J. Tena Ob., - Cit., pág. 302.

escrita, no surge pues la relación jurídica, si la voluntad - no se exterioriza en la forma indicada, no hay por lo tanto, - relación jurídica cuando falta el documento.

Se ve en este segundo caso que entre la relación - jurídica y el documento, existe una relación estrechísima, -- pero aún incompleta, porque si el documento es necesario para construir originariamente la relación jurídica subsisten sin embargo del uno de la otra como dos entidades, en el sentido de que una vez constituida la relación éste sirva independientemente del documento, pero también es perfectamente posible que, una vez creada la relación se haga valer ésta, aún cuando no se pueda disponer nada significa, no es efectivamente - sujeto activo de aquella sobre la base de declaración de voluntad que la originó.

De las anteriores definiciones creemos como más -- acertada y completa, es la expresada por el Maestro Cesar Vivante, que aunque no la toma igual nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si normaron su criterio nuestros juristas al elaborar nuestra definición y la plasmaron - en el artículo 5° de nuestra Ley.

D).- CARACTERISTICAS.

De la misma definición, se deducen las caracterís-

ticas que contiene un Título de Crédito para serlo totalmente y para hacer a la vez completa su circulación y llenar el fin para que son creados en un momento determinado, como -- son : 1).- La Incorporación, 2).- La Legitimación, 3).- La Literalidad y 4).- La Autonomía.

Y como dice la definición legal tal como lo dice la Ley Mexicana que el Título de Crédito es un documento "Necesarío" y de esta palabra se deduce :

1).- LA INCORPORACION.

El Título de Crédito es un documento que lleva -- incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se -- puede ejercitar el derecho en él incorporado. (22).

Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título. Este vínculo también se expresa - en el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: El tenedor de un Título de Crédito tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que-

en él se consigna, cuando sea pagado, debe restituirlo; si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio debe hacerse mención del pago en el Título mismo.

Sobre el derecho incorporado en los títulos nos -- hablan los artículos:

Artículo 18: Dice la transmisión del Título de Crédito implica el traspaso del Derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación, en contrario, la transmisión - del Derecho a los Intereses y dividendos caídos así como las-garantías y demás derechos accesorios a él.

Artículo 19: Los títulos representativos de mercancía atribuyen a su poseedor legítimo el Derecho exclusivo a - disponer de las mercancías que en ellos se menciona. Y aparte la reivindicación de las mercancías representadas por los Títulos a que este artículo se refiere, sólo podrá hacerse me--- diante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicadas al efecto, y el.

Artículo 20: El secuestro o cualquiera otro vinculo sobre el derecho consignado en el título, o sobre las mer-cancías por él representadas, no surtirán efectos. Si no com-proben el Título mismo. De todos estos artículos, se deduce-claramente como en la Legislación Mexicana, el derecho está -

incorporado al Título de Crédito, en tal forma que el ejercicio del Derecho está considerado a la tenencia del documento y el derecho no es sino accesorio del propio documento.

Respecto a este importante aspecto jurídico de la incorporación SAVIGNY, (23), ha elaborado grandes e importantes aportaciones a la vida jurídica de los Títulos de Crédito en el campo crediticio, aunque algunos autores han refutado lo que éste ha escrito, entre los que se encuentran Vivante, - quien después de definir el Título de Crédito se expresa así: "Tal es el concepto Jurídico preciso y limitado que debe de - substituirse a la frase regular, por lo que se enseña en el - derecho está incorporado en el Título" y en la nota correspondiente añade "he tenido que combatir varias veces estas expresiones fáciles que salida intuitivamente de la configuración, material de una relación jurídica, fueron consignadas por los Juristas como una regla de derecho, sin darse cuenta de su es terilidad dogmática.

El Maestro Felipe de J. Tena (24), por su parte dice que la metáfora del derecho incorporado en el título de -- crédito, una vez ingresada en la terminología jurídica como -- imagen plástica apta para poner de relieve la manera de men-- cionar o funcionar de cierta obligación, acabó por adquirir --

23.- Savigny, Autor citado por Felipe J. Tena, Op. Cit. pág. 324 y sigts.

24.- J. Tena Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., Séptima Edición 1974, México, pág. 306.

tal consistencia, que ciertamente dista mucho de ser la que le corresponde en realidad, y de medio simple para facilitar el discurso, pero como dato dogmático, no va contra el empleo de la voz incorporación, como impropia, en virtud de su carácter metafórico, sino contra la idea misma que con ella -- se trata, se ha pronunciado "Carnelutti" si ha prestado servicios a la ciencia Jurídica también la ha hecho correr peligro, si es que no le ha causado daño". Precisamente porque se piensa que el derecho de Crédito va incorporado en el Título de Crédito y es por lo mismo inseparable de él, la tutela del adquirente de buena fe suele representarse en el sentido de que la adquisición del Derecho externo. Esto es un error, que de ciertos hechos la ley haga depender, así la adquisición del uno como la adquisición del otro, no quiere decir que todos los hechos idóneos para adquirir el primero hagan también adquirir el segundo viceversa.

En concreto podemos deducir como incorporación -- a el Consorcio indisoluble con el Derecho que representa, es la característica fundamental y Primera de esta clase de documentos. La definición misma del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la contiene en primera línea; "Si el Título de Crédito es el Documento necesario, para ejercitar el Derecho literal que en el se consigna, es porque sin el documento no existe el derecho; el documento y el derecho cartulares, como se expresarían los autores ita--

líanos lo cual quiere decir que entre el derecho y el Título-existe una unión necesaria, según la palabra consagrada, que-el primero va incorporado en el segundo.

Es decir concluyendo que la incorporación es el --nexo indisoluble que existe entre un papel documento y un derecho, con su obligación correlativa, que se le inserta, que-se le incorpora para que a partir de ese momento no se sabe -donde está el derecho y donde la obligación contenida.

No obstante poseer de cualquier modo un título de Crédito para poder ejercitar el derecho que representa quien-exhibe el Título, no se ostenta por ello sólo como titular --del derecho, sino que para que tal investidura, pueda ejerci-tar su derecho es necesario que haya adquirido el Título con-arreglo a la ley que norma su circulación, Ley que es diversa según se trate de documento nominativo, de Títulos a la orden o de Títulos al portador. La posesión del Título, adquirido -de esa forma le confiere el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación hacia el deudor, para por medio del pago, o en su defecto lo mencionado en el título éste (deudor) quede-completamente libre. De tal suerte que funciona la posesión -del título no sólo en favor del poseedor sino también del deu-dor, y esa doble función que el título desempeña constituye -el fenómeno que la doctrina conoce como LEGITIMACION, del Tí-tulo de Crédito.

2).- LEGITIMACION.

La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el Derecho es necesario "Legitimarse"- exhibiendo el título de Crédito. La legitimación tiene dos aspectos que son a saber el Activo y el Pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el Título de Crédito de atribuir a su titular es decir a quien lo posee, legalmente, la facultad de derecho lo obliga en el Título al pago de la prestación que en él se consigna, sólo el Titular- del documento puede legitimarse como Titular del Derecho, incorporado y exige el cumplimiento de la obligación relativa,- en el aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el Título de Crédito cumpla su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del Documento. Ya que el deudor no puede saber, si el - Título anda circulando, quien es su acreedor, es el momento - en que éste se presenta a cubrir legitimándose activamente - con la posesión del Documento; el tenedor de un Título dice - el artículo 17, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene la obligación de exhibir para ejercitar el Derecho que en él se consigna, asimismo en los casos de robo, - extravío, destrucción o deterioro grave se estará en lo dis- puesto por los artículos 42, 68, 74 y 75 de nuestro ordenamiento.

Según Messineo, (26) nos dice lo siguiente refiriéndose a la legitimación; "Por el hecho de exhonerar al poseedor del Título de la demostración, de que él es el titular del Derecho que tiene, no se establece únicamente reglas particulares en materia de prueba; en definitiva se habilita, para el ejercicio del Derecho aún el que eventualmente no es en relación Titular del mismo Derecho, sino que basta con que se halle en posesión del Documento y lo exhiba" desde el punto de vista doctrinario el deudor puede investigar este origen o modo de adquirir verdadera posesión del Título de Crédito y de indagar por lo mismo la efectiva pertenencia del Derecho, pero esto es irrelevante puesto que al poseedor del documento sólo le basta la exhibición del mismo para ejercer el Derecho contenido en el Documento.

Por lo tanto en el ámbito jurídico es indiferente saber quién es el titular de derecho ya que quien lo presenta establece una ficción iuristantum, de acuerdo con el contraste de la realidad, ya que es suficiente la exhibición del Título, de posibilidad del ejercicio del derecho con la que se forma una ficción por la cual es virtualmente posible que el que presente el Título es el titular del crédito, a pesar de lo cual siempre llega a ejercitar el Derecho relativo y obtener la prestación como si fuera el titular. Por

si misma la legitimación que se obtiene mediante un título de crédito no afirma la titularidad del derecho, pero siempre -- hace posible su ejercicio; lo cual es más que suficiente para lograr el fin que se persigue.

Por lo que respecta a la mención que hace nuestra Legislación al referirse a la legitimación del título de crédito, el criterio se desvía un poco a lo estipulado por los - doctrinarios; ya que dice que si se adquiere la propiedad de un título de crédito, establece por lo tanto de la misma manera que se logra la legitimación del mismo, por lo que, pudiera aparecer inexacta o un poco contradictoria. Pero podemos - decir que no existe tal contradicción, sino que lo que sucede es que el instituto de la Legitimación no muestra sus caracteres pecuàliares; y por lo que son únicas, sino cuando el Derecho Documental se ejercita por poseedores sucesivos distintos de la primera. Sólo entonces tienen aplicación normas propias del instituto. Por lo que respecta a la Legitimación de los - Títulos de Crédito que son al portador su fuerza es mucho mayor que cuando se trata de títulos o valores a la orden. Ya - que en este sentido la Legitimación da con una fuerza mayor - el derecho objetivo atribuido a una persona haciendo más efectiva la realización del Derecho contenido en el Título de - - Crédito.

De lo que se deduce que la Legitimación consiste -

en la posibilidad de que se ejercite el Derecho por el tenedor aún cuando éste no sea en realidad el Titular Jurídico o del mismo conforme a las normas del Derecho según la Ley de creación que le corresponda.

El artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos hace referencia de dos clases de propietarios tratándose de un Título de Crédito nominativo no -- endosado y de un propietario presunto, poniéndose de relieve que la Legitimación descansa de una presunción iuris et de -- iure. Ya que puede surgir discrepancia entre el que era titular y el que es el titular del Derecho y del Documento ya que si la Legitimación, en cuanto potestad para el ejercicio del Derecho, sólo de la tenencia e identificación personal, si la transmisión del Derecho no se realiza fácilmente, impartiendo por un lado la utilidad sobre el documento, es decir el ejercicio del Derecho y por otra la Titularidad sobre el Derecho -- sin posibilidad de ejercicio.

3).- LA LITERALIDAD.

La literalidad tiene según nuestros ordenamientos jurídicos el Rango de elemento esencial y característico corpora el título de crédito. Esto es que el Derecho incorpora -- si midiera en extensión y demás circunstancias, por lo que literalmente se encuentra en él consignado.

Dice el Maestro Felipe de J. Tena que la Literalidad es una nota esencial y Premedición de los Títulos de Crédito, como lo es la incorporación. De lo cual el Maestro Raúl Cervantes Ahumada dice que "no cree que se trate de una nota esencial y privativa, ya que la literalidad, como anota Vicente y Gella, es característica también de otros documentos y funciona en el Título de Crédito solamente con el alcance de una presunción, en el sentido de que la Ley Suprema que la existencia del Derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo; pero la literalidad puede estar constrecha o nulificada por movimientos extraños puede del Título y por la Ley.

La literalidad es una característica de los Títulos de Crédito, y entendemos que, presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el Título es la medida justa -- que se contenga en la letra del documento. La definición legal que da nuestra ley de la materia nos dice que el derecho incorporado en el Título es Literal" quiere esto decir que -- tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentra en él consignado. Y aquí se puede poner un ejemplo: si la letra de cambio dice que el aceptante, se ha obligado a pagar mil pesos en determinado lugar y fecha, estará obligado en -- esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad -- y en otras circunstancias.

Y como decíamos anteriormente en el Título de Crédito funciona solamente en alcance de una presunción, en el sentido de que la Ley presume que la existencia del Derecho se condiciona y mide por el Texto contenido en el documento. Y así tenemos por ejemplo que la acción; que lo que en ella se asiente es exacto y legal; pero esta eficacia es siempre condicionada por la escritura constitutiva de la sociedad - también podemos poner como ejemplo la letra de cambio que es un Título perfecto., De que si la letra de cambio dice que su funcionamiento, será en abonos, y la letra prohíbe esta clase de vencimientos, no valdrá la cláusula respectiva, y se entenderá que, por prevalencia de la ley, la letra de cambio vencerá a la vista independientemente de lo que se diga en el texto de la letra Artículo 79".

Por lo que con tales limitaciones debemos aceptar que la literalidad es una característica de los títulos de crédito, y entendemos que presuncionalmente la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en lo escrito en el documento.

4).- LA AUTONOMIA.

Según la tesis de Vivante, "la autonomía es característica esencial del Título de Crédito. No es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el

derecho incorporado en el título; lo que quiere decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo), es el derecho de cada Titular sucesivo va adquiriendo sobre el Título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el Título. Puede darse el caso, por ejemplo: de quien transmite el título no sea un poseedor legítimo por tanto no tenga derecho para transmitirlo; sin embargo, el que adquiere el documento de buena fé, adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se los transmitió (27)

Así entendemos la autonomía desde el punto de vista activo; y desde el punto de vista, pasivo, debe entenderse que sea autónoma de obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o puede tener el anterior -- suscriptor del documento. No importa por tanto, la invalidez de una o varias obligaciones consignadas en el título; porque independientemente de ellas, serán válidas las demás que en títulos aparezcan legalmente incorporadas. Por ejemplo: puede darse una letra de cambio en el cual la firma del girador, --

del aceptante y del beneficiario endosante sean firmas falsas, supuestas o inválidas por cualesquiera otra causa; pero a pesar de ser inválidas, la primera firma cambiaría autónoma y distinta de las obligaciones que pudieran tener los anteriores signatarios. El ejemplo puede verse más claro aún en el caso del avalista; puede ser que la firma del avalado no sea generadora de obligaciones por ser el avalado incapaz; pero en todo caso, y según se verá más adelante, el avalista quedará obligado porque por el sólo hecho de estampar su firma, -- contraerá una obligación autónoma. Esto es, independientemente y distinta de la obligación del avalado. (28)

Lo establecido anteriormente se desprende de la -- Ley Mexicana, en términos generales, porque la misma Ley se limita a determinar que a quien adquiera de buena fe un Título de Crédito, no pueden oponérseles las excepciones que habrían podido ser opuestas a un anterior tenedor del documento. Históricamente, la autonomía tiene como antecedente el principio de la inoponibilidad de excepciones al cual la propia característica de la autonomía sirve hoy de fundamento. Para -- comprender esto con mayor claridad estudiaremos cuales son, -- privativamente establecidas, las únicas excepciones que pueden oponerse, según la Ley a quien ejercita una acción derivada -- de un Título de Crédito.

Así el concepto autonomía aparece ya durante el fenómeno jurídico de la circulación para el que normalmente fue creado y así un tercer poseedor derivada de su buena fe todas las facultades inherentes al derecho legítimo que como titular sucesivo va adquiriendo, sin que exista ningún vínculo -- jurídico con antiguos poseedores. Y precisamente es de interés reproducir aquí la validez a opinión de Mossa (29), en -- relación con la función de la autonomía. Ahí, nos dice el citado tratadista, "el título de crédito no ha surgido sólo -- para la seguridad del que lo adquiere, sino que se lanza al -- tráfico en donde adquiere sus caracteres y acrecienta sus derechos y sus obligaciones en el flujo de la circulación.

Entonces cabe decir que los derechos de un tercer-adquiriente de buena fe, no pueden sufrir menoscabo alguno -- por excepciones fundadas en acuerdos especiales, existentes -- entre la entidad emisora y un anterior tenedor del Título de Crédito, en cambio dichos acuerdos si hubieran prosperado con respecto a este último, pues a como afirma Mossa "Por virtud del principio de la autonomía se garantizan al poseedor de -- buena fe, la inmunidad respecto a las excepciones personales -- oponibles en contra del primer poseedor.

29.- L. Mossa, Derecho Mercantil, T. II., pág. 389, Traduc---
ción de F. de J. Tena (1940).

CAPITULO SEGUNDO

PRESUPUESTO DE LA CANCELACION:

A).- ACCIDENTES MATERIALES DE LOS TITULOS DE CREDITO.

- 1.- POR ROBO
- 2.- POR EXTRAVIO
- 3.- POR DESTRUCCION

A).- PARCIAL

B).- TOTAL

B).- ACCIONES LEGALES.

- 1.- ACCION REIVINDICATORIA.
- 2.- ACCION DE REPOSICION
- 3.- ACCION PARA SOLICITAR UN DUPLICADO DE UN TITULO DE CREDITO.
- 4.- ACCION DE OPOSICION.
- 5.- ACCION PARA SUSPENDER EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

A).- ACCIDENTES MATERIALES DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Debemos precisar algunos de los conceptos que nuestra Ley establece o dispone, en los artículos 42 y 65, al hablarnos de los accidentes materiales que pueden acontecer a los artículos de crédito y en especial a los títulos nominativos, tal como el robo, extravío, destrucción, mutilación, -- (parcial o total), o deterioro grave, pues es necesario para saber cual de las acciones que un titular desposeído puede -- intentar en cada una de las situaciones previstas por nuestra Ley: a).- Reivindicación. b).- Cancelación, c).- Pago. d).- Re-posición. e).- Expedición de duplicado. etc., Por lo que debe mos de entender que es necesario por lo menos bien definidos los conceptos de estas modalidades que pueden sufrir los títu los de crédito ya sean nominativos y a la orden. Así tenemos.

1.- POR ROBO

En los casos de ROBO, o sea el apoderamiento, de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin el consentimiento de su propietario o sea de la persona que puede disponer de ella conforme a la ley, el titular puede reivindicar el documento y sólo para el caso de que ignore quién es su detentador, podrá pedir la cancelación, pues por definición los títulos de crédito son cosas muebles mercantilmente hablando. (1)

1.- Código Penal, Edit. Porrúa, S.A. Trigésima Primera Edición pág. 114 y sigts.

En los casos de robo de un título, como éste es un delito tipificado en la legislación penal, la cual no comprende de figuras delictivas, tales como la estafa, como la modalidad del fraude, el abuso de confianza, como en estos casos -- existe en cierto modo una pérdida en la que interviene la voluntad del perjudicado, debe aplicarse la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 73 de nuestra Ley y no el párrafo primero por ser inaplicable al caso, ya que sólo en los casos de robo expresamente si lo dice esta disposición podrá el perjudicado intentar una reivindicatoria, fuera de esto sólo tendrá la acción que derive del hecho o negocio ilícito que la produce igual criterio se aplicará cuando el título se pierde por haberse transmitido voluntariamente.

2.- POR EXTRAÑO.

Por lo que se refiere a los casos de EXTRAÑO O -- PERDIDA, (2) o sea cuando el titular del documento lo pone en lugar distinto del que debe hallarse, o bien cuando se ignora en donde se encuentra, podrá demandar la cancelación de su instrumento de crédito, si antes no es posible reivindicarlo, -- el caso de extraño es extensible en aquellas situaciones en que la cosa se encuentre perdida o abandonada en lugares públicos; y a este respecto debemos de decir que el que encuen-

2.- Nueva Enciclopedia Sopena, T II, pág. 1034, 1955.

tre en la vía pública un documento de crédito sea por abandono o por pérdida y en este último caso se ignora quién es su dueño, deberá entregarlo dentro de los tres días siguientes, a la autoridad local más cercana, es decir, que en estos casos los documentos, creemos que deberán sufrir el mismo tratamiento que para los bienes mostrencos en sus artículos 774 y 775, establece nuestro Código Civil vigente. (3)

Pero independientemente de la situación anterior - pensamos que la persona que no devuelva un título de crédito extraviado, en el plazo que señala el ordenamiento civil, incurre en el delito de robo que prevé nuestro Código Penal. El Código Penal en vigor, aplicado para los casos en que una persona se encuentra una cosa ajena muebles y se apodera de ella sin entregarla a la autoridad, las penas correspondientes al delito de robo, previsto en el artículo 367 y demás -- relativos del ordenamiento punitivo. Es interesante la tesis sostenida por nuestro máximo Tribunal. En el sentido de que: La infracción al artículo 267 (delito de robo se configura -- por la consecuencia de los siguientes elementos: apoderamiento de una cosa ajena, sin consentimiento de la persona que -- puede disponer de ella con arreglo a la Ley. En el de bienes encontramos en la vía pública se surte ambos requisitos, pues se verifica, por una parte, la aprehensión material de la co-

3.- Código Civil, Cuadragésima Primera edición, pág. 84. Edit. Porrúa, S.A.

sa, constitucional del apoderamiento, siendo indistinto de -- éste se realice sobre la cosa abandonada o sobre la que permanece dentro de la potencia real o virtud de su dueño, y por la otra parte, el hecho se ejecuta, sin consentimiento de las personas que puede disponer de la cosa con arreglo y ley; debiendo de aclararse que no es menester la repulsa o resistencia de la víctima sino la simple ausencia del consentimiento, ya sea por manifestación expresa o tácita.

Además como es de comprenderse en caso de extravío, se supone que los títulos salen del poder de su tenedor por un acto o acontecimiento involuntario, pero no provocado por un sujeto con voluntad de apropiarse de lo ajeno, el extravío incluye pues con el hallazgo de lo perdido, y todos los bienes perdidos, como ya vimos en páginas anteriores deben gozar de la consideración de los bienes mostrencos de que habla la Ley Civil. La acción contenida en el artículo 73 de la Ley crediticia debe ser ejercitada precisamente en contra de -- quien halle los títulos, de quien los sustrajo, o de quien -- los adquirió conociendo, o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión del que le transmite el título, pues el -- "conocer" es una situación de hecho que implica el ilícito, y la falta de calidad para adquirir y para legitimarse se -- transmite al que lo sabe. El sujeto activo de la acción es el poseedor o el dueño del título desposeído, pues la acción corresponde no sólo al titular del dominio o propiedad, sino al

poseedor (conforme los artículos 799 y 803 del Código Civil), por el contrario el sujeto pasivo se encuentra perfectamente definido por el artículo 73 y ha de ejercerse la acción precisamente contra el que halla los títulos, contra el que los -- sustrajo, o contra el que los adquirió de una posesión viciosa y estaba obligado a conocer tales vicios. (4)

Por esta razón, el hallazgo de objetos extraviados o abandonados en lugares públicos, no puede argumentarse que en el hecho no se acredita la ausencia del consentimiento, ni el apoderamiento, pues uno y otro elemento se cumplen en su fase material y también en su aspecto doloroso, puesto que no es el conocimiento del propietario el que da a la sustracción su carácter criminal, sino la conciencia de que la cosa no pertenece al autor del hallazgo, aunque la punición del delito se condicione al cumplimiento del plazo que dē los objetos encontrados a la autoridad municipal más cercana.

3.- POR DESTRUCCION

A PARCIAL

B TOTAL

Ahora bien en lo referente a la DESTRUCCION de un título nominativo, podemos decir que este acontecimiento fisi

co, cuya etimología la encontramos en la palabra latina, -- DESTRUCTIO-ONEM, y que significa acción de destruir, devastar, arruinar, asolar, etc., este acontecimiento destructor, puede ser parcial o total, en el primer caso, la destrucción total significa que el título desaparece por completo, como en el caso de que si es destruido por el fuego hasta quedar consumido hay huella de que la parte faltante al documento no se despreñó de éste, sino que en el cuerpo mismo del documento, quedan vestigios que indican fundadamente, que la porción faltante quedó destruida, tal es el caso de un documento que -- siendo sometido a la acción del fuego, se consume una porción solamente dejando manchas, olor y otros datos que permitan -- establecer parcialmente qué clase de acontecimiento destruc--tor fue el que inutilizó al documento.(5)

Ahora bien. cuando una persona destruye voluntariaiamente un título, puede también tramitar su reposición ya sea que esta haya sucedido por enojo, o jugando porque el acto -- con vicio de error o violencia, es jurídicamente ineficaz. -- Solamente la destrucción realizada con ánimo de perdonar la - deuda al emisor es irremediable, pues destruye una prueba eficaz de la intención de librar al emitente de una deuda. Cuando al emisor se le presenta un título cuyo original se creía destruido, estará obligado al pago, si se trata de un porta--

dor de buena fe. Pero el emisor sobre el que ha recaído el daño de esta doble emisión, podrá resarcirse sobre la caución - de aquel que obtuvo el duplicado. (6)

Por lo que respecta a la destrucción total de los títulos al portador, creemos que no opera la cancelación y -- nos declaramos partidarios de la incancelabilidad de tales -- títulos tal razón encuentra su fundamento en lo siguiente: el ejercicio de la acción de su cancelación hace suponer entre - otras cosas la previa existencia de un título de crédito en - la circulación, pero un título de crédito que destruido total- mente, anulado físicamente por lo tanto sustraído a toda po- sibilidad ulterior detentación, no tiene por que sujetarsele - al procedimiento de cancelación, pues éste forzosamente tiene que proyectar sus efectos sobre algo que exista materialmente y físicamente, independientemente de que el que sufre la des- trucción total de un título al portador, habrá perdido su de- recho, totalmente y sufrirá las consecuencias de su imprevi- sión, pues antes que los derechos de un poseedor descuidado e imprevisto, está el garantizar la fácil circulación y la con- fianza que el público deposita en estos títulos ..." Parece - extraño dice Tena (7), que se hable de cancelación de un títu- lo destruido totalmente, pues si cancelación equivale a anula- ción, no podemos imaginar una mayor que la de un título que ha

6.- Nueva Enciclopedia Sopena, 1955, T. II, pág. 1039.
7.- D.J. Tena Felipe, Op. Cit. pág. 202.

perecido totalmente para el Mundo Jurídico".

El legislador pensó en una situación meramente -- práctica y determinó someter los casos de destrucción total, -- al procedimiento de cancelación, posiblemente con la idea de que el que aportara pruebas en la cancelación difícilmente -- tenía el suficiente poder demostrativo, para no dar oportunidad a que, el título refutado como destruido, se encontrara -- nuevamente en la circulación y en los casos de títulos al por -- tador más difícil aún se torna esta situación por cuanto que -- el deudor está obligado a pagar a quién le presente el docu -- mento. En uno o en otro caso, razones y preceptos, no convencen en modo alguno de la procedencia de la cancelación res -- pecto a esta clase de títulos, por lo tanto nos consideramos -- partidarios de la incancelabilidad de los mismo, y no sólo -- por el peligro que tal procedimiento implica para los valores a la orden, sino por lo ineficaz de la medida y la inseguri -- dad que tal sistema reporta, es por lo tanto superior, un sis -- tema sencillo de reposición, con medidas cautelares apropia -- das y sin complicaciones procesales que harían más pesada su -- carga al poseedor desgraciado.

Por disposición de nuestra ley, que por su contenido ha sido objeto de controversia jurídica, pues tal precepto (artículo 75) plantea la procedencia de la cancelación respec -- to de aquellos títulos que no pueden circular normalmente --

por haber sido afectados de destrucción o mutilación parcial, así como la facultad de ejercitar la acción de reposición tramitado ambas acciones de la misma manera que para los títulos nominativos.

Efectivamente el contenido de tal disposición necesita analizarse cuidadosamente, por principio de cuentas, -- encontramos una hipótesis general: "QUE EL TITULO AL PORTADOR NO ESTE EN CONDICIONES DE CIRCULAR" puesto que el título como lo dispone el precepto analizado puede verse afectado por una serie de accidentes que pueden impedir su normal circulación, pues la circulación jurídica de un bien económico, supone un acto, por el cual quien puede disponer de ese bien lo hace -- pasar a un patrimonio diferente de aquel en que se encontraba (endoso, anotación jurídica, etc.) sin embargo la circulación de un documento al portador será negativo cuando el título -- entra a ella contra la voluntad del poseedor.

El artículo 75, habla de destrucción o mutilación en parte y he aquí que creemos que debe entenderse que la mutilación debe ser parcial, ya que este artículo habla de destrucción total y de mutilación en parte y como son preceptos diferentes ya que destrucción significa que una cosa se destruye cuando desaparece, mientras que mutilación significa -- cuando se cercena una parte de un todo universal. (8)

Así pues encontramos que el artículo analizado - habla de mutilación en parte, o sea que se le ha desprendido un pedazo o se le ha cercenado, pero se habla de una mutilación parcial ha de ser tal naturaleza que ponga al título en condiciones de no circular, y de la porción que no ha sido -- afectada por la mutilación se deducirá si quedan elementos -- materiales suficientes para que el documento continúe circu-- lando o bien se proceda a su reposición, en cualquier caso la mutilación parcial se refiere a las condiciones de circula-- ción, consecuentemente, el artículo 75 concede al portador el derecho, de pedir la reposición solamente cuando se reunen -- los suficientes requisitos: a).- Cuando el título no esté en condiciones de circular. b).- Cuando esa situación se determi-- na por el hecho de haber sido destruído o mutilado en parte. c).- Que queden elementos materiales suficientes para su iden-- tificación. (9)

Cuando estamos en presencia de una mutilación o - deterioro grave (como la que señala el artículo 65), que re - caigan dichos accidentes, sobre alguna de las firmas cambia-- rias por ejemplo, pero sin afectar las mencionadas y requisi-- tos esenciales del documento, no será necesaria la cancela--- ción, y el reclamante sólo deberá demandar acompañado desde - luego el título afectado, la expedición de un nuevo título --

tal es el fin inmediato perseguido por el propietario de un título al portador mutilado o destruido en parte, o deteriorado gravemente, al actuar judicialmente contra los obligados: obtener de éstos la reposición del título perjudicado, es -- pues la combinación de los artículos 42, 65 y 75 de la Ley, -- lo que constituye el fundamento legal y la solución al problema de la destrucción, mutilación parciales o el deterioro grave, de los títulos de tradición, pero siempre y cuando se satisfagan las exigencias fundamentales de estos títulos, por -- el que desee intentar judicialmente la reposición, exigencias que constituyen los presupuestos procesales básicos para el -- ejercicio de toda acción. Así vemos que debe demostrarse que el título ha sido objeto de la destrucción parcial, de la mutilación en parte, o del deterioro grave, circunstancias éstas, que deben acreditarse, exhibiendo el título afectado cuya reposición se pretende, y de mostrar a continuación que -- tales accidentes, impiden la eficaz circulación del documento dificultad por la obvia negativa del público de recibir un -- título en tal estado y cuya apariencia inspirará dudas acerca de su validez, pero no es suficiente con que los acontecimientos que recae sobre el título dificulten la circulación de el título.

Por lo que toca a la mutilación, es un adjetivo -- que significa cercenar alguna parte del cuerpo quitar alguna parte de alguna cosa, descabalarla (10), vemos que la mutila-

ción puede sobrevenir el deterioro, que etimológicamente, significa menoscabar, ajar, maltratar, echar a perder una cosa, etc., y que proviene del latín deteriorare, estos dos casos - los encontramos perfectamente delineados en el artículo 65 de nuestra ley; lo que respecta al deterioro, creemos que éste - siempre es grave, ya que equivale a echar a perder una cosa, - aunque sin llegar a la destrucción. Consecuentemente podemos decir que en los títulos nominativos la cancelación cuando -- son robados, extraviados o destruidos totalmente, siendo condición en los primeros casos que se ignore el paradero del -- título, es decir, en su detentador, en caso contrario, deberá ejercitarse las acciones conducentes (reposición, expedición de duplicado, etc.,) siempre y cuando quede elementos cartulares suficientes para identificarlos, en caso contrario sólo - procede el ejercicio de la acción de cancelación.

Ahora bien, los casos de mutilación, deterioro o - destrucción parcial, constituyen las excepciones al ejercicio de la acción de cancelación, pues por disposición legal - según el párrafo II del artículo 65, si estos accidentes, no afectan los requisitos y menciones esenciales del documento, - no será necesaria la cancelación, pues en el caso de que resultara afectada alguna de las firmas cambiarias del documento, - el tenedor perjudicado no tendrá que recurrir a este penoso - procedimiento y bastará con que demande la suscripción de un duplicado o su pago, pero en cualquier caso, el juez suscribi

rá el documento por los que se nieguen a hacerlo, en rebeldía de cualquiera de los obligados para suscribirlo.

B).- ACCIONES LEGALES.

Para ejercitar los derechos que tienen a disposición en tratándose de títulos de crédito, como pueden ser los de acción y excepción cuando se lleva un juicio de cancelación de éstos, primero hay que saber cuantos son en que momento procesal se pueden oponer y para ello es necesario que se tenga conocimiento de ellos, por lo que en este trabajo hará una breve síntesis de las principales acciones y excepciones que marca nuestro derecho positivo y así tenemos.

1.- LA ACCION REIVINDICATORIA.

Una de las principales acciones civiles en la acción reivindicatoria, teniendo sus antecedentes en el derecho romano, el cual dividía esta clase de acciones en acciones in rem, y acciones in per sonam; según los estudios de el Maestro Eugene Petit (11) que nos dice "que en los institutos de Gayo y de Justino las consideraban que ninguna acción podía quedar fuera de cualquier de estas dos categorías ya que como la acción in rem sancionaba cualquier clase de obligaciones,-

11.- Petit Eugene, Tratado Elemental del Dr. Romano, Edit. Nacional, S.A., 1952, pág. 654 y sigts.

de ahí la rei vindicatio de los romanos, era la sanción más-completa que puede tenerse sobre una cosa, al ser desposeído, el derecho de propiedad, podía perseguir la cosa que le había sido quitada hasta lograr su restitución. Por lo que puede -observarse que la acción reivindicatoria estaba condicionada a la pérdida de la posesión de la cosa sobre la que se tenía el derecho de propiedad en un momento determinado, el interés jurídico para poder recurrir a Litigio.

La acción reivindicatoria se podía intentar con -tra:

a).- El que poseía sin importar que fuera un verdadero poseedor o un simple detentador como por ejemplo un -locatario o un depositario, o contra.

b).- El que hubiese dejado de poseer dolosamente-entregando la cosa a un tercero.

c).- Contra el poseedor ficticio que es el que --fraudulentamente se hace pasar como poseedor no siéndolo, --usurpando el lugar del demandado, sin embargo esta maniobra-poco, o ningún éxito tenía, pues la condena al recaer sobre-él, no liberada al verdadero poseedor de la Rei Vindicatio.

Por lo que el actor en esta clase de juicios de--

bería demostrar que era propietario en el día de la litis -- contestatio. Poco importa que después hubiese dejado de serlo. A fin de establecer su derecho de propiedad, debía el -- mandante demostrar que había adquirido la cosa de una persona que era el verdadero propietario, lo cual implicaba forzo zamente que esta persona a su vez lo había adquirido del pro so, y para facilitar esta tarea, se utilizaba el recurso de la Usurpación graciosa a la cual el demandante sólo tenía que probar que había poseído la cosa, en virtud de un justo títu lo, durante el tiempo requerido para usucapir y si hubiese -- sido desposeído antes de la terminación de este plazo, podía ejercitar la Rei Vindicatio en lugar de la acción publiciana. Y por lo que tocaba al demandado únicamente debería de comba tir las pretensiones del actor y quedaba absuelto por el -- solo hecho de que el contrario al afirmar su derecho de propie dad no pudiera justificarlo y el juez al declarar de qué par te estaba el derecho debería de absolver o condenar; y en -- este último caso ordenada la restitución del o de los obje-- tos con todos sus accesorios cum omni causa; por último, di-- remos que el poseedor de mala fe después, de establecerse la litis-contestatio, debería de devolver los frutos que hubie-- ra percibido o los que hubiese descuidado en percibir, el -- poseedor de buena fe era tratado de la misma manera, pero -- con algunas ventajas para él, tales como conservar los fru-- tos que haya reservado o ser indemnizado por las mejoras -- hechas a la cosa poseída, o a obtener un resarcimiento por --

los gastos hechos para la conservación de la cosa.

La acción reivindicatoria llega a nuestro sistema jurídico o a través de la legislación española, sin perder nada de su forma original, claro está que las nuevas exigencias del mundo jurídico moderno, han hecho que se efectúen cambios para mejor adaptar esta acción a nuestras actuales necesidades, pero en su esencia la reivindicación es conservadora en cuanto a su estructura con que fue creada por los romanos.

En el campo mercantil las limitaciones a la acción reivindicatoria, han sido impuestas por la necesidad cada vez mayor de que los títulos de crédito, tengan una rápida y segura circulación, frente al derecho de propiedad, se levantan el derecho del poseedor de buena fe, cuya situación viene a engendrar derechos tan respetables, y dignos de protección, como los emanados de la propiedad misma y según expresa Vivante "Mientras el derecho Romano concedía al propietario desposeído, el derecho de reivindicar (12) la cosa suya donde quiera que la encontrará, el Derecho Moderno, protege por lo regular a los adquirentes de buena fe, contra las reivindicaciones del propietario desposeído".

12.-Vivante César, Tratado de Derecho Mercantil. Tomo III, - pág. 112.

En nuestro Derecho Positivo podemos ver que la acción reivindicatoria compete a quien no esta en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entrega el demandado con sus frutos y acciones en los términos del Código Civil. Ahora bien las disposiciones que consagran la reivindicación en materia de Títulos de Crédito, se encuentran fundamentalmente contenidas en los artículos 42 y 73 de la Ley de la Materia de acuerdo con estos artículos podemos decir que el que sufra la desposesión de un documento (sea nominativo, a la orden o al portador), por robo o extravío, puede reivindicarlo, es fácil deducir que esta acción reivindicatoria tiene dos supuestos jurídicos fundamentales que son:

1.- Unicamente el que tiene derecho de propiedad sobre una cosa puede ejercitar válidamente esta acción.

2.- Que la cosa está en poder de otro indebidamente, tal como se deduce del artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles aunque cabe aclarar que excepcionalmente el artículo 5° del Código de Procedimientos Civiles permite que el tenedor de la cosa pueda declinar la responsabilidad del juicio señalando al que posea a título de dueño, es el caso del Fictus Possessor del Derecho Romano, o sea el que posee de hecho la cosa pero no a título de dueño, esta reivindicación se otorga en materia mercantil por permitirlo así la na-

turalidad de los Títulos de Crédito que "son cosas Mercantiles (artículo 1º) pero también en atención a que sin la tenencia-material del título, sin la exhibición del mismo, es imposible ejercitar el derecho que en él se consigna de conformidad con los artículos 5º, 17 y 71 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito aunque existe la posibilidad de ejercer un derecho sin exhibir el Título, como es el caso del Título cancelado, cuando se ejercita una acción documentándose en las constancias judiciales, en el supuesto de que el título a que se hace mención ya esté vencido, con lo cual se establece una verdadera excepción a los principios de la legitimación e incorporación, así como a los artículos mencionados en las líneas anteriores. (13)

Con lo anterior podemos decir que el ejercicio de la acción reivindicatoria en nuestro sistema crediticio, está condicionado a dos casos de desposesión involuntaria robo o extravío, persiguiéndose los documentos hasta obtener su restitución, sin embargo, debemos precisar que el ejercicio de la acción reivindicatoria, sólo procede cuando se conoce el paradero de los títulos, es decir cuando se conoce quién es el tenedor de ellos. Igualmente es importante que el actor en un juicio reivindicatorio, demuestre la previa y legítima propiedad que tenía sobre los títulos, al momento de ocurrir la-

desposesión involuntaria de los títulos.

Nuestro Derecho Mercantil moderno concede la acción reivindicatoria no sólo al propietario desposeído, sino a todo aquél que teniendo en su poder los títulos en el momento de la sustracción, tenía sobre los mismos un motivo -- jurídico que justificaba su guarda o retención pudiendo ser en prenda o depósito.(14)

Vivante (15) nos dice que: "La palabra reivindicación, tiene en el derecho vigente un significado más amplio que el que tenía en el Derecho Romano y sirve para designar toda acción encaminada a recuperar la cosa, ya se funde o no en el derecho de propiedad". Por lo tanto, el poseedor de -- buena fe que por ignorancia justifica o por negligencia no -- interesada, no puede ser obligado a que devuelva o restituya las sumas percibidas por el cobro o negociación de un documento, a menos que se pruebe que lo hubiera encontrado, sustraído o adquirido conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien se lo transmitió, (artículo 42 y 73). En otras palabras, al poseedor de buena fe no le alcanza la reivindicación.

14.- Estrada López Luis, Cancelaciones de Acciones al Portador, Tesis U.N.A.M. 1954, pág. 48 y sigts.
Vivante Cesar, Ob. Cit. pág. 146.

15.- Vivante, César.- Ob. citada. pág. 348.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos permite hacer una interpretación más extensiva de otras disposiciones, pues podemos decir que las víctimas de la desposesión de un título sustraído, por el efecto de un fraude o abuso de confianza. También pueden gozar del beneficio de la reivindicación, independientemente de las acciones penales -- que se deriven de tales actos, sin que por esto nuestra Ley Mercantil, tenga forzosamente que hacer remisión expresa en estos casos el Código Penal, según los (artículos 382 y 386) -- pues en los casos citados se justifica, ya que en lo tocante al fraude existente el engaño o error por virtud del cual se obtiene ilícitamente una cosa y en el abuso de confianza se comprenden la disposición de una cosa ajena mueble para sí o para otro y de la cual se le haya transmitido solamente la tenencia pero no el dominio.

2.- LA ACCION DE REPOSICION.

Esta base de acción tiene, un sentido muy amplio -- ya que se aplica a toda clase de títulos de crédito, cualquiera que sea la ley de circulación a que estén supeditados, -- nuestra ley la consagra en los artículos 42, 65, 66, 67, 68 y 75 aunque es conveniente aclarar que nuestro ordenamiento no distingue entre la cancelación es y reposición, tal como la hace a el proyecto para el nuevo Código de Comercio, que en su artículo correspondiente llega a la conclusión de que cuando

do un Título de Crédito se ha determinado en parte y puede -- ser identificable con los elementos cartulares que aún queden, podrá ser repuesto y cuando se destruya totalmente o se ignore quién es su detentador en los casos de robo o extravío procederá su cancelación.

En el caso del artículo 42, vemos que el que su---fra el extravío o robo de un título nominativo puede reivindcarlo o pedir su cancelación y en este último caso su pago, -reposición o restitución.

En forma semejante el artículo 65 del mismo ordenamiento considera que en los casos de destrucción total, mutilación o deterioro grave, de un título nominativo, el tenedor puede pedir su cancelación y su pago o reposición, con arre--glo al procedimiento previsto por los títulos extraviados o -robados, así también el artículo 75 nos dice que "cuando un -Título al portador no existe en condiciones de circular por -haber sido destruido o mutilado en parte, el tenedor puede pedir su cancelación y reposición conforme al procedimiento previsto para los títulos nominativos.

Analizando estos preceptos se puede deducir que -- el titular o tenedor de un documento que ha sufrido cualquiera de los accidentes que ahí se señalan, debe previamente intentar la cancelación, lo cual como decíamos al principio de este

apartado, no es factible en la práctica, pues sería penosísimo que un título que sólo ha sido afectado en parte en sus -- elementos cartulares, pero que aún se puede identificar con -- los casos de robo o extravío procederá su cancelación.

En el caso del artículo 42, vemos que el que sufra el extravío o robo de un título nominativo puede reivindicarlo o pedir su cancelación y en este último caso su pago, reposición o restitución.

En forma semejante el artículo 65 del mismo ordenamiento considera que en los casos de destrucción total, mutilación o deterioro, de un título nominativo, el tenedor puede pedir su cancelación y su pago o reposición, con arreglo al -- procedimiento previsto para los títulos extraviados o robados, así también el artículo 75 nos dice que: "Cuando un título al portador no esté en condiciones de circular por haber sido -- destruido o mutilado en parte, el tenedor puede pedir su cancelación y reposición conforme al procedimiento previsto para los títulos nominativos".

Analizando estos preceptos se puede deducir que el título o tenedor de un documento que ha sufrido cualquiera de los accidentes que ahí se señalan, debe previamente intentar la cancelación, lo cual como decíamos al principio de este -- apartado, no es factible en la practica, pues sería penosísi-

mo que un título que sólo ha sido afectado en parte en sus -- elementos cartulares, pero que aún se puede identificar con -- los elementos restantes- fuera sometido previamente, lo cual- creemos acertada la simplificación de estos procedimientos, -- así como su diferenciación en el proyecto para el Código de -- Comercio que ya citabamos líneas atrás. La parte inicial de -- los artículos 42 y 65 contienen la misma idea y creemos facti- ble que pudiesen reformarse, y reunirse en un sólo artículo, -- máxime que el segundo de los artículos citados nos dice con- forme al procedimiento previsto para los títulos extraviados- o robados " está remitiéndose al artículo 42.

Debemos de decir que la destrucción parcial de un- documento, debe sobrevenir por causas ajenas a la voluntad -- del tenedor, aunque esta consecuencia sea directa o indirecta de su impresión o descuido, pues tal como expresa Bolaffio -- "No es necesario que la destrucción sea consecuencia de un -- caso fortuito o fuerza mayor. Cualquiera que sea el evento -- destructor previsible o no culpable o causal, el mismo no -- afecta el derecho al duplicado, derivado de la destrucción -- del título o de la causa que le ha dado origen". Además Bola- ffio, incluye una novedad que en realidad debería ser material de nuestro ordenamiento, cuando nos manifiesta hacer presumir, en defecto de prueba en contrario, la renuncia del derecho -- documentado por consiguiente, liberatoria para el deudor. (16)

En lo referente al artículo 75 ya vimos que el tenedor desposeído sólo tiene una acción preventiva para hacerse cubrir el principal interés es del librador, pero cuando el título no esté en condiciones de circular por haber sido destruído o mutilado en parte pero que es identificable, el tenedor puede pedir su reposición y creemos que lo puede hacer sin sujetarse previamente al procedimiento de cancelación. Vemos pues que cancelación y reposición deben de ser dos procedimientos diferenciados entre sí y que en ninguna de las tres categorías de títulos de crédito, cuando se ejercita la acción de reposición debe, el que la solicita pasar previamente por la cancelación.

Finalmente vamos a ver el procedimiento que debe de seguir el tenedor perjudicado con la destrucción o mutilación parcial de su título y a efecto de que a petición de reposición pueda prosperar es indispensable que la solicite ante el juez del lugar en que el principal, obligado debe de cumplir con las prestaciones que el título incorpora, acompañando a su solicitud una copia del documento, o el original afectado pero identificable (pues entonces no prosperaría la reposición, de ahí la fundamental importancia de determinar si el título sometido a este procedimiento es o no identificado con los elementos cartulares existentes) de no serlo, no puede someterse a reposición, además de que la destrucción o mutilación parcial debe de ser de aquella que afecten los requisi-

tos o menciones esenciales del documento pero que a pesar de ello el título sea identificable, pues por ejemplo si la destrucción afecta las firmas de los obligados en el título, - pero éste no se puede identificar por otros elementos tales como la mención de la clase de documentos, (para el caso de las letras) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, (para el caso de los pagarés) o la mención de ser al portador (para el caso de los cheques), tal documento sí es susceptible de reposición.

Ahora bien si la destrucción o deterioro sólo afecta alguna de las firmas de los obligados o algún otro elemento cartular, pero sin afectar las menciones o requisitos esenciales del documento, no será necesario la cancelación pues en este caso es procedente la expedición de un duplicado, tal como lo prescribe el artículo 65 en su segundo párrafo. Ahora bien, siguiendo el curso de nuestra exposición el reclamante en su demanda, indicará el nombre y dirección de los obligados en el título, al presentar su demanda naturalmente que deberá acreditar la posesión del título, en su término no mayor de diez días (artículo 44), cuidará además de mencionar el contenido gráfico del documento (Ley de circulación, número, serie, etc.) en forma suficiente para su reconocimiento y perfecta identificación (18) no creemos que tenga caso de

mostrar la existencia del acontecimiento destrucción, pues la exhibición del documento parcialmente destruido terminado documento, pues sería muy difícil presentar pruebas que acreditaran tal suceso destructor, después se sigue el juicio en -- forma breve en la que rendidas las pruebas indispensables, -- será decretada la reposición.

El ejercicio de la acción de reposición suspende -- el término de la prescripción extintiva respecto de títulos -- destruidos o mutilados parcialmente y las acciones que resulten de estos casos, no se perjudicarán por la omisión de los actos conservatorios que no puedan practicarse mientras se -- substancia la reposición, aunque si la ley fija un plazo para la realización de tales actos, éste comenzará a correr desde que en sentencia definitiva, se resuelva sobre la demanda de reposición (artículo 67 y 68) de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.- ACCION PARA SOLICITAR DUPLICADO DE UN TITULO DE CREDITO.

Esta clase de acción es muy semejante a la acción anterior, es decir a la reposición y se debe ejercitar desde el momento en que la cancelación quede firme y el que la obtuvo puede reclamar a los signatarios del título el pago de éste, si fuera para entonces exigible, o que le extiendan un -- duplicado del mismo, si fuere de vencimiento posterior, como-

a la letra lo dice el párrafo segundo en el artículo 53 o sea que el ejercicio de esta acción supone la existencia previa - de un título cancelado definitivamente, pero una vez obtenida ésta, solo puede intentar la acción para pedir un duplicado, - cuando el título aún no se encuentra vencido.

Así pues el que haya obtenido la cancelación, de--berá de pedir dentro de los treinta días, a partir de el día-que quedó firme la cancelación y en caso de no hacerlo pre---cluirá todo derecho del que la obtuvo (artículo 57) este dú--plicado debe de ser suscrito por todos los obligados en el --título y en el caso de que alguno de ellos se negara, el juez firmará en su rebeldía, nuestra ley en este caso (artículo --56), pide que la firma del juez sea legalizada, lo cual creemos sea innecesaria, por la serie de obstáculos jurídicos y -económicos que implica la legalización.

Desde luego no es tan fácil, ya que puede suceder-que alguno de los obligados en el título cancelado se negare-a suscribir el duplicado. Entonces se tiene que llevar un pro--cedimiento en rebeldía para la suscripción de un duplicado. Este procedimiento se substancia de manera siguiente: el que-reclame la suscripción de un duplicado en rebeldía de alguno-de los obligados, deberá presentar la demanda ante el juez --del lugar en donde tenga su domicilio el demandante, el juez-de lugar en donde tenga su domicilio el demandado (tiene el --actor un plazo de treinta días), acompañando a la misma todas

las constancias y documentos que acrediten el derecho del demandante, de la misma se correrá traslado al demandado por -- término de tres días, pasados los cuales el demandado recibirá a prueba por término de cinco días a cada parte para alegatos y producidos éstos, el juez dictará resolución dentro de diez días y ninguno de estos términos puede suspenderse o prorrogarse, dice nuestra ley en forma optimista (artículo 57), - pues sabido es que en la práctica tales términos jamás se - - ajustan a ella, pero en fin, desentendiéndonos de la situación práctica y atendiendo únicamente el aspecto jurídico, debemos de decir que el procedimiento planteado por el artículo 57 de nuestra ley es por demás engorroso, para obtenerse un resultado que se puede lograr simplemente modificando el artículo 1º y 56 y agregarle un párrafo que diera a entender que el obligado a suscribir un duplicado deberá hacerlo en cinco días - por ejemplo: transcurrido este plazo, el juez firmará en su rebeldía y de esta manera se concreta el procedimiento, pues si el demandado quisiera manifestar alguna inconformidad tuvo tiempo suficiente para hacerlo durante el procedimiento de -- cancelación, pues el que fue designado como signatario en el procedimiento de cancelación, aunque no haya sido el que firmó el documento, deberá manifestar su incoformidad dentro de los treinta días siguientes a la notificación y en caso de no hacerlo se presumirá salvo a prueba en contrario que es cierto lo afirmado por el actor (artículo 52), a mayor abundamiento el artículo 58 del mismo ordenamiento considera que "si al

guna de las personas designadas en la demanda de cancelación como signatarios del título se manifiesta inconforme, no puede exigírle ni el pago ni la firma del duplicado, por lo que debe considerarse que esta, clase de acciones sólo se puede ejercitar cuando se trata ya de títulos cancelados previamente.

Aunque hay excepciones como las señaladas en los artículos 65 y 66 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tomando en cuenta nuestros legisladores -- lo engorroso que resulta el procedimiento que debe de seguirse en contra de los signatarios rebeldes y simplifica bastante a nuestro juicio el citado proceso y así vemos que en la primera de las citadas disposiciones, en su párrafo segundo -- considera que: "si la destrucción, mutilación o deterioro no afecta las menciones o requisitos esenciales del documento -- no será necesaria la cancelación de este para que el juez lo suscriba por los que se nieguen a hacerlo dentro del procedimiento fijado por el artículo 57" (al que ya aludimos). De -- igual manera el segundo de los artículos citados considera -- que: "Tratándose de un título nominativo no negociable, el -- que justifique ser su propietario tendrá derecho a exigir que le expidan un duplicado los suscriptores del documento, sin -- que se necesite cancelarlo previamente, y de no allanarse a -- hacerlo alguno de los obligados, el juez firmará por él, conforme al procedimiento prescrito por el artículo 57. No obs--

tante que en dichos preceptos, se insiste en remitir a las -- disposiciones del artículo 57, ya se simplifica en gran parte el ejercicio de la acción para obtener un duplicado, pues ya no exige como etapa previa que el documento haya pasado previamente por el procedimiento de cancelación como lo ordena el párrafo segundo del artículo 53 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (19)

D).- LA ACCION DE OPOSICION.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que esta acción puede oponerse a la cancelación al pago, o -- reposición según lo que haya que atacar, además nos dice que todo el que justifique tener mejor derecho sobre el título -- de crédito que el que pudiera elegir el reclamante en ejercicio de cualquiera de las tres acciones enunciadas (cancela-- ción, pago o reposición) y puede repetirse como mejor derecho que el del reclamante, los que adquieren el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fe, siempre que puedan acreditar su carácter de propietarios en los términos del artículo 38 y demás nos dice que es aplicable al oponente o reclamante lo dispuesto por el artículo 43 como el que incurre en culpa grave el que lo adquiriera de quien no aparece como propietario, o adquiriera un título robado o extraviado, el que lo adquiriera de mala fe, etc.

19.- Ley General de Títulos y Peraciones de Crédito.
Décima Quinta Edición Edit. Porrúa, S.A. 1991.

Es necesario que se acredite como propietario, el que intente este tipo de acción, ya sea mediante constancia judicial, una serie ininterrumpida de endosos, si el título se ha transmitido por medio distinto del endoso y seguidamente el que se considere con mejor derecho que el que obtuvo la cancelación, puede oponerse a esta dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que la cancelación se decretó y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

El que intenta esta clase de acción deberá en primer lugar después de acreditar su propiedad presentar demanda, ante el juez competente es decir en donde se encuentra el obligado que en este caso es el que obtuvo las cancelaciones y tendrá el carácter de demandado y se citará igualmente a los demás suscriptores u obligados del título (artículo 45 -- fracción III y artículo 48).

Pero la demanda no será admitida, si no deposita el oponente el documento a disposición del juzgado y además otorgar garantía suficiente para resarcir de los daños y perjuicios al que obtuvo la cancelación, para el caso de que se deseché la oposición o de que no se admita. Pero puede suceder que el que solicita la oposición, no tenga en su poder el título; sin embargo debe de substanciarse en la misma forma que la del tenedor, con la única diferencia de que el solicitante no debe de hacer el depósito previo del documento para dar --

entrada a la demanda artículo 51 de la Ley General de Títulos- y Operaciones de Crédito.

Admitida la demanda, se correrá traslado con las co pias de la misma al demandado, por tres días y al transcurrir- éstos, se parará el período de prueba con término a criterio - del juez, pero el cual no excederá de treinta días. A continuau ción se señala un nuevo término de cinco días para cada parte, a efecto de formular los alegatos correspondientes y transcu-- rrido este plazo el juez deberá dictar sentencia en un plazo - de diez días y ninguno de estos términos será suspendido o pro- rrogado. Según lo dice el artículo 48 en su último párrafo.

Sólo por sentencia de carácter definitivo será revo cado en forma definitiva la cancelación, pago, la suspensión o reposición según por la acción que se haya seguido la oposición y la parte que resultó condenada será la obligada a pagar los- daños y perjuicios que se hubieren causado al oponente con las resoluciones que recayeron sobre cualquiera de los actos men- cionados asimismo el condenado cubrirá los costos del procedi- miento al oponente según el artículo 49, y en la misma forma- se resolverá cuando el oponente que ha obtenido sentencia favo- rable, no tiene en su poder el título tal como lo plantea el - artículo 51 ya citado.

Pero en el caso de que la oposición fuese desecha-

quedarán firmes el decreto de cancelación y las ordenes de -
pago o reposición y el oponente será condenado al pago de --
las cosas, daños y perjuicios ocasionados al que obtuvo la -
cancelación y desde luego que el juez mandará que se entre--
gue a éste el título depositado. Como lo ordenan los artícu
los 50 y 51 de la Ley General de Títulos y Operaciones de --
Crédito.

En este sentido si el demandado está inconforme -
con la resolución que se dictó, y en el juicio de oposicio--
nes, podrá irse en recurso de apelación, pero siempre y - -
cuando el negocio al que se trate sobrepase la cantidad de -
dos mil pesos, admitiéndose el recurso sólo en el efecto de-
volutivo, es decir, que si no se otorga garantía suficiente-
no se podrá ejecutar la sentencia. Contra las demás resolu--
ciones que se dicten en el procedimiento de oposición, no --
cabe recurso alguno: pero el juez será responsable de las --
irregularidades de que adolezcan, así como de la idoneidad -
de las garantías ofrecidas por quien las haya solicitado - -
según el artículo 63. En el caso de que fueran varias las --
oposiciones que se formulen, en contra de la cancelación de
título, deberán formularse y fallarse en una misma sentencia
artículo 51 párrafo final. La reposición de la demanda de --
oposición, produce también el efecto de suspender el término
de la prescripción extintiva respecto de los documentos de -
crédito ya estudiado según lo dice el artículo 67, con lo --

anterior la cancelación no podrá considerarse firme hasta que haya resultado sobre la oposición o en su caso que hayan transcurrido los sesenta días después de la última publicación, sin que se haya presentado opositor alguno, ejercitando esta clase de acción.

Ahora bien el artículo 45 en su fracción I, nos -- dice que: "si el oponente, es vencido en juicio, o no se presenta nadie ejerciendo esa acción de oposición de tal modo -- que la sentencia de cancelación quede firme, el juez autorizará al deudor principal y a los obligados en vía de regreso y que fueron designados en la demanda a que paguen la cantidad suscrita en el documento al que lo haya reclamado.

5.- ACCION PARA SUSPENDER EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL TITULO.

Esta clase de acción se deriva de la acción de cancelación, por lo que unicamente puede ejercerla, aquel que -- ejercita la cancelación, y los efectos de su ejercicio consisten en suspender el cumplimiento de las obligaciones que el -- título incorpora y cuando aún no se obtiene la sentencia definitiva. En este caso se notifica al deudor de la suspensión decretada por el juez y el deudor debe en lo absoluto, abstenerse de pagar y aunque recoja el título, habrá pagado mal, -- pues sabido es que, el que paga mal paga dos veces, es decir--

pagará de mala fe, pero esta suspensión no se concede.

Resumiendo se puede decir que este procedimiento de suspensión debe de sujetarse al siguiente procedimiento.

a).- El sujeto que sufra el robo, extravío o destrucción total de un título nominativo o a la orden, puede solicitar en primer término su cancelación.

b).- Así también éste puede igualmente intentar previa garantía de los daños que se combate, mientras se resuelve la cancelación u oposición en su caso, la acción para solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título dicha garantía puede ser real o personal, pero bastante a juicio del juez, para el resarcimiento de los daños y perjuicios de quien justifique tener mejor derecho al título.

c).- Ahora bien, de las pruebas aportadas en la demanda de cancelación, si resulta cuando menos una presunción grave, el juez: ordenará, si así se lo pide el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, que se suspende el cumplimiento de las prestaciones a que el título de derecho, mientras se resuelve en definitiva sobre la cancelación u oposición, según lo que se haya solicitado.

d).- El juez que conozca del negocio mandará, que se notifique la orden de suspensión a todos los obligados en el título, que pueden ser: el aceptante y los domiciliarios, - si los hubiere, el girador, el girado y los recomendatarios - en el caso de las letras no aceptadas, el librador, el librado, en el supuesto del cheque, el suscriptor o emisor del documento en los demás casos, así como los obligados en la vía de regreso, señalados en la demanda. Igualmente y si el reclamante lo pide, se puede notificar a las bolsas la transferencia del documento, (artículos 45 fracciones II, III y V, así como el 43 párrafo IV).

e).- Y hecha la notificación a los obligados, ninguno de éstos deberá de pagar al tenedor del documento, ya -- que como decíamos líneas arriba, si paga aunque recoja el título, habrá procedido de mala fe y si la cancelación queda -- firme no se libera el que obró contrariamente a esta disposición.

f).- Por lo que una vez obtenida y notificada la - suspensión y mientras ésta se encuentra en vigor, el que la - obtuvo, debe ejercitar todas las acciones y practicar todos - los actos necesarios para la conservación de los derechos que el documento incorpora, para este efecto, será necesario que exhiba copia certificada del decreto de cancelación y desde - luego otorgar la previa garantía que se exige.

g).- Ahora bien, si durante la vigencia de la orden de suspensión, el título sometido al procedimiento de cancelación, ES EXIGIBLE O ADQUIERE ESTE CARACTER, cualquiera de los interesados podrá pedir que se requiera a los signatarios para que depositen, a disposición del juzgado, el importe del documento, comenzando por el deudor principal y el depósito - que haga uno de los signatarios releva a los otros de la obligación de construirlo, la omisión de este requisito produce - el efecto de la falta de pago, como la consiguiente responsabilidad civil para el moroso, a partir del día del requerimiento.

h).- Así pues, tenemos como una consecuencia del ejercicio de esta acción de suspensión, se interrumpe el nominativo de la prescripción respecto de títulos nominativos robados, extraviados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente.

CAPITULO TERCERO.

ETAPA PROCEDIMENTAL.

- A).- SUJETOS CON DERECHO PARA SOLICITAR LA CANCELACION.**
- B).- AUTORIDADES ANTE QUIEN SE TRAMITA LA CANCELACION.**
- C).- ETAPA PROBATORIA.**
- D).- SENTENCIA JUDICIAL Y SUS EFECTOS.**

CAPITULO TERCERO

ETAPA PROCEDIMENTAL.

A).- SUJETOS CON DERECHO PARA SOLICITAR LA CANCELACION

Los sujetos que pueden solicitar la cancelación de los títulos de crédito, por medio del procedimiento cancelatorio, constituye una excepción al principio que se consagra en el artículo 17 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice: el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna.

Por lo que hace la interrogante ¿Quiénes tienen derecho a exigir la cancelación de un título de crédito que haya sido robado, extraviado o destruido totalmente?

Pues bien, la respuesta nos la dan los artículos 28, 38, 42 y 65, de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al decirnos que este derecho no sólo se concede al propietario de un título sino también al poseedor o tenedor del documento y aún en los casos de endosantes en procura tienen la facultad de ejercitar la acción de cancelación, pues se debe de tenedor que son mandatarios que representan la voluntad del propietario y aún cuando no logre probar en forma rigurosa la propiedad sobre el título, puede invocar que tiene un mejor derecho sobre el título reclamado a

quien no siendo propietario del documento afectado, sea su legítimo tenedor, en virtud de una serie no interrumpida de endoso, que lleguen hasta él, aún en los casos de endoso en procuración que citábamos, no debe rechazarse la cancelación, ya que sin lugar a duda se trata de un acto conservativo de derechos y ya sin que hablar del endoso en propiedad.

B).- AUTORIDADES ANTE QUIEN SE TRAMITA LA CANCELACION

La iniciación del procedimiento nos la señala, el artículo 44 de nuestra Ley (14) cuando nos dice en su parte conducente que la cancelación debe de pedirse ante el juez de lugar en que el principal obligado, habrá de cumplir con las prestaciones a que el título da derecho; pero si en el lugar en que ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces o el deudor tuviere varios domicilios, entonces el juez competente será el que elija el reclamante, a falta de domicilio fijo, será juez competente el del lugar en donde se realizó la operación que dio origen a la emisión del título, si la acción que se intenta es personal, o el de la ubicación de la casa, cuando se trata de una acción real aunque como en el caso concreto, hubiere discrepancias en lo referente a esta materia, será juez competente el del domicilio del actor (arts. 1090, -- 1091, 1104, 1104, 1106, 1107 y 1111 del Código de Comercio en vigor en cualquier caso creemos que la competencia será en --

principio territorial y seguidamente se determinará por razón de la cuantía, es decir, que por el valor de que demande el reclamante. (15)

Una vez determinada la autoridad ante quién se debe promover, la cancelación y quién o quiénes tienen derecho para ello, se procede a presentar la demanda de cancelación, en la cual indicará en primer término después de haber dado naturalmente sus datos personales, nombre de quién promueve, domicilio para oír notificaciones, etc., etc., la clase de acción que cabe ejercitar y los motivos de su ejercicio, el objeto y objetos que se reclaman con sus accesorios, nombre y domicilio de los demandados, etc. Así pues indicará el reclamante que solicita la cancelación en virtud de un acontecimiento imprevisto que lo privó de la posesión material del título (robo, destrucción total o extravío), y a continuación expodrá en su capítulo especial de hechos en que el actor -- funda su petición, enumerándolos y narrándolos suscintamente con precisión y claridad (motivos por los cuales el actor -- ejercita su acción, y en donde relatará la desposesión que -- sufrió, en este mismo capítulo especial de hecho mencionará el

nombre y domicilio de los obligados al pago del documento -- (art. 45 Fracción III), los cuales tendrán, el carácter de de mandados, que pueden serlo; el aceptante, los domiciliarios, - el girador, el girado, los recomendatarios, el librador y el librado en el caso del cheque a los obligados en la vía de re greso que designe el actor para el caso de que no pague el - deudor principal; creemos que también el actor tiene la facul tad de señalar a las bolsas de valores en su demanda, a fin - de que se les notifique una posible orden de suspensión de - las obligaciones que incorpora el documento, o del decreto de cancelación, lo mismo puede solicitar respecto de los obliga- dos que señalamos antes. Así pues, el reclamante puede soli- citar la suspensión del pago del documento, mientras éste que de definitivamente cancelado y siempre previa garantía de los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar el - deudor o a quién justifique tener un mejor derecho sobre el - título. Ahora bien, simultáneamente a la presentación, de la demanda, el reclamante deberá exhibir una copia del documento- base de la acción y de no serle posible, indicará las mencio- nes esenciales del mismo, es decir, aquellos requisitos que - desde un punto de vista legal, son necesarios, primordialmen- te para su existencia y consecuentemente para su identifica- ción. Igualmente creemos que es importante señalar dentro de esas menciones, al valor de lo mandado, es decir, el importe- del documento, a fin de que se precise la competencia por ra-

zón de la cuantía y además la cantidad por la cual se emitió - el documento como un requisito substancial para el juicio de - cancelación.

Como dijimos líneas arriba que el actor deberá de señalar la clase de acción que va a intentar; pero aún cuando no lo haga, su acción será procedente, con tal de que se de termine la clase de acción (Art. 2° del Código de Procedi--- mientos Civiles, supletoriamente aplicado, ahora bien la de--- manda de cancelación debe de completarse con otros requisitos de carácter formal, tales como la fundamentación de los -- preceptos correspondientes a la Ley Crediticia, los puntos petitorios y la firma o huella digital del actor. Cabe indicar que, en caso de que no fuera posible presentar una copia del documento base de la acción, deberán señalarse como ya di--- jimos las menciones y requisitos esenciales del título; si se trata de una letra de cambio, robada, destruída o extraviada, deberán mencionarse aquellos requisitos que permitan el ejer--- cicio de la acción de cancelación y la identificación del do--- cumento primordialmente y en el caso deben de señalarse por - ejemplo los requisitos del artículo 76 de nuestra Ley: la -- mención de ser letra de cambio, lugar, día, mes y año en que se suscribe, nombres de los obligados y sus firmas, lugar y - época de pago, etc., etc., aún tratándose de títulos de cré--- dito en blanco deberán indicarse las menciones que permitan - identificarlo, haciendo notar que el título ya fue presentado o no, para su aceptación o para su pago, y que las menciones- o requisitos fundamentales, fueron cubiertos antes de tales -

actos jurídicos, como lo previene en su artículo 15, en relación con el 14 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

C).- ETAPA PROBATORIA

Así también nuestra Ley en la parte final del artículo 44 que ya analizamos, concede un período probatorio que es la segunda fase del procedimiento de cancelación término que según la citada disposición no debe de exceder de diez días a fin de que el reclamante, pueda acreditar la posesión del documento, así como el acontecimiento que lo privó de ella, sino ha acreditado tales hechos, al presentar la demanda; vemos pues que es optativo para el reclamante, probar los hechos, al presentar su demanda o a los diez días que sigan de su presentación. Ahora bien son dos los hechos que el actor debe probar, la posesión del documento y la privación de ella por un acontecimiento, imprevisto; pero creemos que el artículo 44 se queda corto, ya que no sólo se debe de probar la posesión, sino la propiedad del título en los casos de que no se trate del poseedor exclusivamente, sino del propietario, empleando los medios de prueba usuales en estos casos; pero por lo que respecta a la prueba de el acontecimiento que privó al poseedor de su título, (sea robo, pérdida o destrucción total), pensamos que es de difícil demostración sobre todo en los casos de destrucción de un título, es realmente pesada la tarea, por cuanto que no siempre

es posible aportar al procedimiento pruebas que pudieran calificarse de definitivas y contundentes, muchos autores incluso, consideran que la destrucción de los títulos de crédito, debe de demostrarse precisamente como calificamos arriba, de "Una manera contundente" y no reducirse sólo a una "Probable destrucción", tal es la opinión de Wahl, quien al hablarnos de esta materia, dice: "La prueba de que el título ha perecido, debe de ser contundente, no resultar o deducirse de simples indicios, puesto que de ser así, el emitente se expondría a tener que pagar una segunda vez el monto del documento, para el caso de que el título en lugar de haber perecido, se encontrara en manos de un tercero". Y si de acuerdo con nuestra ley se debe de probar que la disposición del título se debió al acontecimiento imprevisto, de lo que se deduce - que es necesario probar en primer término que se produjo tal hecho y en segundo lugar, su relación con el título, es decir que la disposición se debió a tal acontecimiento, debe haber pues, una relación de causas a efecto dignas de probarse.

El Maestro Vivante nos da su opinión la cual es - igualmente rigorista, (17) en lo referente a la Onus probandi que así estudiamos, cuando nos manifiesta, "que el propietario desposeído, tendría que probar su posesión y el hecho de la destrucción; el juez podrá atender a cualquier clase - de prueba incluso, decidir sobre presunción fundamentales. -

17.- Vivante César. "Derecho Comercial". Editorial Reus, S.A. Madrid 1928. Tomo III pág. 568

precisas y conformes; pero deberán ser tales, que convenzan de que el título fue realmente destruido. Una pérdida probable no basta para justificar la orden, de emitir un duplicado". La opinión del Jurista Italiano, es más acorde con -- nuestra realidad jurídica, pues si por prueba se entiende todo aquéllo que sirve para convencer al juez, es decir, todo instrumento o medio con que se pretende hacer patente y mostrarle la verdad o la falsedad de los hechos susceptibles de tener eficacia en relación con el resultado del proceso, da a la actividad encaminada a este objeto una importancia capital. Así pues puede ser objeto de prueba las cosas o las -- personas que permitan al juez aprender del Litigio (más -- bien diríamos, el objeto de la petición del reclamante, pues no hay que olvidar que este procedimiento se desarrolla en -- principio en una fase no contenciosa), incluso es suficiente una presunción grave, que se desprenda de las pruebas aportadas, para admitir en principio el juez la cancelación del título (Art. 54 inicial), realmente es muy discutible procesalmente, hablando que una prueba presuncional, puede lograr -- convicción en el juez, pues algunos autores no pueden lograr como un medio de prueba, sino como un razonamiento o una consecuencia que no produce convicción; pero en cualquier caso, pensamos con Vivante, que tales presunciones deberán ser de tal manera, precisas y conformes, que convenzan de que el titulo fue realmente destruido y no deben de ser sólo proba -- bles o aparentes.

Ahora bien, creemos que en el caso concreto de la destrucción, no interesa determinar las causas que la produjeron aunque sea consecuencia de una imprevisión o de la falta de cuidado, del afectado, tal expresa Bolaffio (18) cuando nos dice: "No es necesario que la destrucción sea consecuencia de una cosa fortuita o fuerza mayor. Cualquiera que sea el evento destructor ya sea previsible o no, culpable o causal, el mismo no afecta al derecho derivado de la destrucción del título o de la causa que le ha dado origen. Solamente la destrucción voluntaria del título podría hacer presumir, en defecto de prueba en contrario la renuncia del derecho del documento por consiguiente, liberatoria, para el deudor". Pero a esto agregamos que la destrucción voluntaria - eso es un caso de probarse, que el reclamante sólo perdería un tiempo preciso, para cobrar la deuda directamente y no me tiéndose en: a).- A llevar un juicio de cancelación y B).- Un juicio ejecutivo mercantil.

La tercera fase de ese procedimiento, que lo señala el art. 45 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su primera parte, consiste en la opinión - que el juez recabe de las pruebas ofrecidas por el solicitante, con base en una presunción grave en favor de la petición de cancelación, presunción que es muy discutible desde el --

18.-Bolaffio, León. Derecho Mercantil Traducción de José Benit, Madrid, - 1948. Tomo III, pág. 537.

punto de vista procesal. En realidad pensamos que la actividad del juez, se concreta en este caso, a realizar una actividad artículo 45 señalábamos y el artículo 1284 del "Código de Comercio en Vigor, que manifiesta": "que la presunción debe ser grave": "esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio, debe de ser también precisa, es decir, que el hecho probado en que se funde esa parte, antecedente o consecuencia del que quiere probar". "Y si fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, continúa diciendo nuestro código que además éstas deben ser concordantes esto es, no deben de modificarse ni destruirse unas por otras y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, y que no puedan considerarse como antecedente o como consecuencias de éste. Ahora bien, el artículo 1284, nos dice que si fueran varios los hechos y éstos se basan en una presunción solamente, además de ser grave y precisa, estos hechos deben de estar enlazados de tal manera, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tienden a probar el efecto de ellos, como lo ordena el artículo 1286. También tenemos que la presunción (Art. 1277), es la consecuencia de la Ley o el juez deduce de un hecho conocido para el que tiene una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de él en este momento se está en una presunción humana.

Ahora bien, el valor probatorio que tiene la pre--

sunción legal de que habla el art. 45 de la Ley, hace prueba plena, al contrario de la apreciación de las presunciones humanas, las cuales se dejan al prudente arbitrio del juez, sin embargo, la valorización de las pruebas que nos señala el Código de Comercio, estará siempre supeditada a la siguiente máxima: "la apreciación del valor de las pruebas se sujetará en primer término a la Ley Mercantil, a menos que por el enlace anterior de las pruebas rendidas o de las que por enlace anterior de las pruebas rendidas o de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta de los hechos materiales de prueba", y esta convicción diversa que pudiera adquirir el juzgador, no deja ni jurídica ni racionalmente de ser un elemento esencial en la elevada función de impartir justicia. Ya que es fundamental en el procedimiento cancelatorio la apreciación que haga el juez, de las pruebas que sean aportadas, ya que de esta apreciación dependerá el nacimiento de otros actos procesales, de otras consecuencias jurídicas, las cuales se van a derivar la vida del proceso cancelatorio.

D).- SENTENCIA JUDICIAL Y SUS EFECTOS.

Pasando a lo que se podría llamar la cuarta fase del procedimiento cancelatorio que se indica a partir del momento en que el juez, al valorar las pruebas aportadas encontrará elementos suficientes o por lo menos, una presunción de los siguientes actos.

El juez decretará la cancelación del título y autorizará al deudor principal y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda, a pagar el documento al reclamante, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación dentro de un plazo de los sesenta días contados a partir de la publicación del decreto los treinta días posteriores de la Frac. II del art. 54 o dentro de los 30 días a la fecha del vencimiento del título según que éste sea exigible o no en los treinta días que sigan a la publicación del citado decreto, a partir de este acto procesal del órgano jurisdiccional, el procedimiento de cancelación puede convertirse o no, en contencioso, según que surjan un oponente al decreto o que la cancelación quede firme.

Pensamos que existe una inadecuada construcción fraseológica en la disposición contenida en esta parte del precepto (Frac. I), pues inmediatamente al decreto que consi- dere cancelado el título. (cancelación que aún no es definitiva) debería de hacerse mención, que se inicia el plazo de sesenta días para que se oponga los que se consideran con mejor derecho que el actor, y que transcurrido este plazo sin que haya habido oposición o que habiéndose, se ha decidido, la cancelación quedará firme, sucedido lo cual, quedarán -- "no autorizados", como dice el precepto, sino obligados a pagar al reclamante", el importe del documento; quedando obli-

gado en primer término el deudor principal y en caso de que éste faltare a su obligación, los deudores en vía de regreso que fueron señalados en la demanda. Pues creemos que no podrá realizarse la hipótesis contenida en esta fracción, hasta en tanto la cancelación no quede definitivamente firme -- por las razones expresadas. Y en este caso, al quedar firme la cancelación no quede definitivamente firme la jurisdicción voluntaria, pues ya no existe actividad procesal y se -- habrá decidido la petición del reclamante (adversus volentem)

El juez deberá ordenar que se suspenda el -- cumplimiento de las prestaciones a que el título da derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide -- sobre las oposiciones a ésta; pero siempre y cuando se cumpla por el reclamante los siguientes requisitos: que así lo solicite y que otorgue garantía suficiente para resarcir de los daños y perjuicios a cualquier otro que se presente con mejor derecho que el actor, (Frac. II). Esta fracción precisamente es la que nos da a entender que la cancelación que en esta parte se habla, no es aún definitiva sino provisional, mientras no transcurran los acontecimientos que le den el -- carácter de permanente, bien ubicada en este precepto pero -- no hace más que repetir lo ya dicho por los artículos 42 párrafo I y 44 párrafo II, mismo que debería reformarse y vaciar esta parte de su contenido en la fracción II del citado artículo 45.

Mandar  el juez que se publique el decreto - de cancelaci n por "una sola vez" en el Diario Oficial, y -- que la orden de suspensi n de pago del documento, se notifi- que a los que se ale el reclamante en su demanda, principal- mente a las bolsas de valores a fin de evitar que el documen- to puede ser transferido, estos actos tienen bastante impor- tancia pues da la oportuna notificaci n de la orden de ---- suspensi n de pago del documento, depende que  ste, no sea - negociado y lo contrario serfa una adquisici n de mala f  -- art. 43 la publicaci n en el Diario Oficial, es igualmente - importante, pues es el acto que marca la iniciaci n del trans- curso del plazo de sesenta d as, o de treinta d as posterior- es al vencimiento del t tulo, seg n que  ste sea o no exigi- ble, de que tengan motivos fundados, presente oportuna oposi- ci n a las pretensiones del solicitante.

Puede presentarse el caso, si la cancelaci n quedara firme, y el t tulo no ha vencido, el juez mandar  -- prevenir a los obligados en el t tulo cancelado, que deber n suscribir el duplicado que solicite el actor; y esta reposi- ci n de duplicado, debe pedirse dentro de los treinta d as - siguientes a la fecha, en que la cancelaci n quede firme, so pena de que caduque todo derecho de quien obtuvo la cancela- ci n. Por el contrario, si el t tulo ya se encontraba venci- do, es inoperante la expedici n de un duplicado, pues el que obtuvo la cancelaci n puede ejercitar su acci n en juicio --

ejecutivo, documentándose con las constancias procesales, -- pues la declaración del juez de que la cancelación ha quedado firme, es suficiente para despachar ejecución, (art. 54). Y así pues, por efectos de la sentencia de cancelación queda afectado, no el título como cosa material, pues éste no destruye, sino los derechos y obligaciones que éste incorpora y que por tal acto jurídica (cancelación), se transporta del título sustituido al título substituído.

Empero, puede suceder que si en esta fase anterior no hubo una dilucidación de carácter contencioso por el hecho de que la cancelación continuó firme por no haberse -- presentado ningún opositor, durante el plazo que corrió a -- partir de la publicación, si es posible que las relaciones jurídicas que median entre el reclamante y los obligados, se vean afectados por actos procesales de personas extrañas a esa relación, por el hecho de que un tercero se encuentra pareciendo a juicio, con lo cual estaríamos en presencia de un segundo juicio que abre las puertas a la jurisdicción contenciosa, sobre las bases ya establecidas del procedimiento de cancelación.

Además la adquisición rápida y segura de los derechos, sólo es posible cuando lo decisivo, lo determinante para el adquirente no sea un derecho invisible cuyo derecho no existe ni puede ejercitarse, si no es en la medida de su contenido literal y siempre condicionado por el documento; por lo tanto, la función económica, de los títulos de crédito sólo es posible conseguirla mediante la protección de la fé en su contenido literal, la incorporación al documento y la subordinación.

Por eso procederemos a estudiar el juicio de la -- cancelación sólo en relación a los títulos nominativos y a la orden y que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de - Crédito nos muestra un sistema cancelatorio que facilita a -- los propietarios o legítimos tenedores de documentos de crédito, los medios de precaverse contra la destrucción total, el robo, o el extravío, a que por su propia naturaleza se hayan tan expuestos con graves daños para sus poseedores, estableciendo para tal caso un procedimiento de cancelación puro, -- simple, no contencioso o de jurisdicción voluntaria, dentro - del cual se inicia invariablemente el proceso, mediante la interposición de un escrito, ante el juez competente, del lugar del domicilio del deudor principal, en el cual se denuncia -- por el desposeído, el acontecimiento que recayó sobre su título, solicitando desde luego la cancelación de éste. Dentro - de el procedimiento, cancelatorio se pueden deducir una serie

de acciones que nuestra Ley señala, a fin de que se ejerciten atendiendo a la necesidad del mismo reclamante o de otros de que se consideren con mejor derecho sobre el título, que el -desposeído, tales pueden ser las acciones de oposición, de in conformidad, etc., y entonces se inicia una fase contenciosa, para dilucidar los mejores derechos. Así pues, en el primer caso se trata de un acto de jurisdicción voluntaria que deriva no de una decisión del juez entre dos litigantes o contra uno de ellos, sino frente a uno solo que le pide su decisión en el segundo caso estamos frente a un acto de jurisdicción -contenciosa, que entraña siempre una actividad voluntaria, no encontramos eso, sino sólo la necesidad de documentar, tute--lar o garantizar una especial situación jurídica.

Es el punto de vista de cada categoría de títulos de crédito. Son los títulos nominativos aquéllos cuya circulación se encuentra restringida, por que designan a una persona como titular y solamente son pagaderos a favor de ella, y el titular no puede transferirlos con eficacia a otro, sino es mediante el correspondiente endoso y la cooperación del -deudor el cual llevará un registro de los títulos emitidos.

Así se puede observar, que estos títulos conser--van su ley de circulación que les ha sido impresa por el li--brador, hasta en tanto éste no coopere a su cambio; el acreeador dé por sí solo, no puede cambiarlos, pues de otro modo,

alteraría la naturaleza de las obligaciones contraídas por el emitente. Así por ejemplo, el poseedor de un título al portador no puede cambiar con un acto unilateral, su ley de circulación, escribiendo su nombre en el título y declarando que - deberá ser pagado a él solo, pues con esto no alteraría la naturaleza del título, ya que el derecho y la obligación que incorpora el título, permanecen intactos hasta en tanto el título tiene la forma originaria de un título al portador. Por el contrario, en el derecho Italiano los títulos nominativos, en principio la Ley de Circulación puede ser ligeramente cambiada durante su existencia, pero sólo con el consentimiento del poseedor y del librador: es así como se explican las libres convenciones de los títulos al portador en títulos nominativos y viceversa, en este último caso, basta con que el titular demuestre su identidad y su capacidad para enajenar el título. (2)

En su aspecto material, como cosa física, el documento que tiene la calidad jurídica de título de crédito puede destruirse, mutilarse o sufrir deterioro grave, o ser robado o extraviado, tal como lo prevee nuestra ley en sus arts. 42 y 65, para los títulos nominativos sin embargo, nuestro ordenamiento ofrece para estos casos dos acciones; la reivindicatoria para cuando se conoce el paradero del título, y la -- cancelación, cuando se ignora quién es su de tentador.

Ahora bien, si la destrucción del título de crédito es total; da derecho al titular a que intente la cancelación, la cual deja sin efecto el título, y los derechos que incorporaba en el título cancelado se desincorpora para irse a incorporar al nuevo título, la cancelación de jurídico no material, ya que puede suceder que el título cancelado siga circulando, ya que éste no se destruyó materialmente, hay pues un traslado de derecho y obligaciones del título substituido. Por el contrario, si se trata de la mutilación o deterioro grave el titular debe de intentar la reposición, la cual se dirige desde luego, a obtener los suscriptores del documento, un duplicado del de aquél y como vimos, estas son acciones similares, en el caso de la cancelación, también se puede pedir un duplicado en aquellos casos en que el título cancelado no ha vencido aún, lo cual debe de hacerlo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la cancelación quede firme; si el título ya está vencido, el que obtuvo la cancelación podrá demandar su pago ejercitando la acción correspondiente, documentos con las constancias procesales respectivas, la solicitud de pago conduce a obtener que se autorice judicialmente al deudor principal y subsidiariamente a los obligados en la vía de regreso a pagar al reclamante el documento, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación dentro de los sesenta días contados a partir de la última publicación, o dentro de los treinta días siguientes a éste si ya el documento es exigible en ese plazo.

También, puede darse el caso de que algunos de los signatarios del título cancelado, se niegue a suscribir el duplicado, en este caso, el juez lo hará en su rebeldía y el documento producirá conforme a su texto, los mismos efectos que el título cancelado, pero desde luego, cabe aclarar que si la destrucción, el deterioro o la mutilación, se refiere sólo a algunas de las firmas, pero sin afectar las menciones o requisitos esenciales del documento, no será necesaria la cancelación de éste para que el juez lo suscriba, por los que se nieguen a hacerlo de acuerdo con lo ordenado por los arts. 56 y 65, y aquí vemos precisamente de que como ya decíamos el título-cancelado, puede seguir circulando libremente.

Así también debemos de precisar algunos de los conceptos que nuestra ley establece o dispone, al hacer a los títulos de crédito y en especial a los títulos nominativos, tales como el robo, extravío, destrucción, mutilación (parcial o total), o deterioro (arts. 42 y 65), pues es necesario para saber, cuál de las acciones que un titular desposeído puede intentar en cada una de las situaciones previstas por nuestra ley, ya sea la de reivindicación, cancelación, pago, reposición, expedición de duplicado, accidentes de los cuales hablamos en el capítulo correspondiente.

CAPITULO CUARTO.

ASPECTOS GENERALES DE LA CANCELACION.

A).- CANCELACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

B).- CANCELACION DE LOS TITULOS A LA ORDEN.

C).- CANCELACION DE LOS TITULOS AL PORTADOR

D).- EFECTOS JURIDICOS DE LA CANCELACION.

CAPITULO CUARTO.

ASPECTOS GENERALES DE LA CANCELACION:

A).- CANCELACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Partiendo de la clasificación tripartita de los títulos de crédito, aceptada por la doctrina, nos encontramos - con los llamados títulos nominativos o directos, cuya circulación es un tanto restringida y los títulos de circulación propiamente dichos a la orden y al portador, cuyo tráfico es más vasto. Los primeros reconocen el derecho a una persona determinada y sólo a ella, pues están destinados generalmente a -- permanecer en manos del titular y en los casos en que se transmiten, dichos mecanismos es complicado (endoso registro y tradición), por razón de que se trata de dar una mayor seguridad al tráfico; y en ellos, a la demostración jurídica material.

Ahora bien en los títulos que denominamos de circulación a la orden y al portador, encontramos otra aspiración: facilitar el ejercicio del derecho a favor y en contra del -- deudor a través del fenómeno jurídico de la legitimación, por el hecho de la posesión del documento. Y precisamente por su facilidad de transmisión están destinados a una frecuente enajenación y circulación en el tráfico comercial; y por tales - efectos nuestro ordenamiento jurídico positivo, configura tales títulos de un modo fungible y móvil al considerarlos bajo la denominación de muebles.

B).- CANCELACION DE TITULOS A LA ORDEN

Para la cancelación de esta clase de títulos de crédito, no existe en nuestra ley de títulos y operaciones - que se utilizan las mismas disposiciones que se aplican a -- los títulos nominativos de los cuales ya hablaremos, además como ya es de observarse el art. 21 de nuestro ordenamiento cambiario, sólo reconoce una clasificación bipartita de los títulos de crédito, atendiendo desde luego a su ley de circu- lación, aunque en una forma lógica, reconoce en posteriores disposiciones (art. 76 y demás relativos), la clasificación tripartita aceptada por la doctrina.

Ahora bien, podemos decir que los títulos de cré- dito a la orden son aquellos documentos que estan expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del título es decir, por tradi- ción. Vamos entonces a hacer nuestro estudio en torno a la letra de cambio que es uno de los títulos clásicos a la or- den, y para el efecto, vamos a valernos del magistral estu- dio que al respecto hace Vivante (3), ya que nuestra ley no regula en forma expresa los accidentes materiales, que pue- den afectar un título de esta naturaleza, posiblemente por-- que como decíamos, en principio es aplicable a los títulos a la orden el mismo sistema legal que rigen a los títulos nomi- nativos.

3.- C. VIVANTE.- Instituciones de Derecho Comercial. Trad. de Ruggero Mazzi pág. 203 y sigts.

Por lo que las obligaciones cambiarias que surgen de las relaciones entre acreedor y deudor, son obligaciones autónomas, pero además poseen el carácter de literales, pues sólo lo que está escrito en el título, es decisivo para establecer las relaciones cambiarias ya dichas, el deudor se -- obliga en la extensión del contenido literal, y por otra parte el acreedor no puede exigir su crédito, si no posee el tí tulo, sino lo exhibe (legitimación), o no lo restituye al -- deudor, y para estos títulos y para cualquier otro, es válida la regla de ACCESORIUS SEQUITUR PRINCIPAL, la suerte del crédito, está ligada a la suerte del título, pues tratándose de títulos, de crédito el derecho es lo accesorio y el documento es lo principal (4) mientras el título exista, mientras circula en el mundo del comercio. Pero esta regla es rigurosa, pues pone al poseedor incauto frente a un riesgo de perjuicios irreparables, si llegase a perder el título, pues en la época circulación de los títulos y en especial de los documentos de crédito a la orden y en el caso una letra de cam bio, su legítimo poseedor puede verse privado de ella, por - hurto, pérdida o destrucción, en estos casos y a fin de conciliar la protección del que adquiere de buena fé el título con la protección del propietario despojado, para impedir -- que el deudor se enriquezca aprovechando un suceso desgracia do, nuestra ley en estos casos, concede dos acciones: la - reivindicatoria, y en el caso de que ésta sea imposible, por

4.- Cervantes Ahumada R. Ob. cit. pág. 19 y sigts.

ignorarse quién es el detentador del documento, la de cancelación.

Por lo que basta que en la demanda de cancelación se dé una descripción gráfica y lo más acertada posible de los datos de título, ya será la responsabilidad a cargo del denunciante que manifestó haber sido, destruido su documento y que resulta aparecer en manos de otro detentador y el denunciante pedirá al juez que se emplace al que lo posea a fin de que lo exhiba en un plazo de cuarenta días, pues legalmente existe la presunción de que la emisión de un título nominativo no se supone siempre a la orden a no ser que por expresión de la propia ley o por manifestación así en el título, deba reputarse como título nominativo directo. Ahora bien, de la lectura de los artículos 42, 43, 44 y 54, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprenden que: a).- Solamente cabe la reivindicación cuando se conoce el paradero del título, es decir, cuando se sabe con certeza quién es el eventual detentador, tal es el caso de los terceros de mala fé o de las personas que los adquirieron incurriendo en culpa grave (art. 43 párrafo III), b).- De los terceros de buena fé no pueden reivindicarse estos títulos, pues no siendo propietario del documento como simple tenedor puede justificar su derecho a él, sea mediante una cadena de endosos ininterrumpida, sea mediante constancias judiciales (arts. 38 y 43), c).- Cuando el titular de un docu

mento a la orden robado, perdido o destruido totalmente, se ve afectado por cualquiera de estos accidentes materiales y además ignora quén en su detentador en los dos primeros casos, podrá ejercitar la acción de cancelación que le corresponde y podrá pedir su reposición en los casos de destrucción parcial, siempre y cuando queden elementos materiales más que suficientes para identificarlos. De igual manera se procederá con aquél que obtuvo la cancelación y si el título no está vencido, podrá solicitar un duplicado suscrito por todos los obligados en el título. d).- El que somete al procedimiento cancelatorio, un documento a la orden puede mientras obtiene sentencia definitiva que decreta la cancelación del título, y previa garantía de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, solicitar la suspensión de los derechos y obligaciones que el título incorpora. e).- El que negocie un título de esta naturaleza, habiendo adquirido de mala fé, será desde luego responsable de los daños y perjuicios que ocasione el endosatario de buena fé o al dueño del documento, cualquiera que sea la causa que privó a éste de su posesión.

C).- CANCELACION DE LOS TITULOS AL PORTADOR

De acuerdo con el artículo 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos al portador son aquéllos que, por el solo hecho de no emitirse a favor de determinada persona, se reputan con esa categoría, ya que se

transmiten cambiariamente por simple tradición y su tenencia la produce el efecto de legitimar a su poseedor como propietario del mismo (5). No se requiere como se hacía antiguamente, que tales documentos contengan la cláusula al "portador" basta la ausencia del nombre de una persona para presumir que estamos en presencia de un documento al portador y que su tenedor es el titular del derecho que incorpora. Son pues, los títulos al portador documentos de crédito, y desde luego necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo y que la institución que los emite, se obliga a satisfacer hacia el poseedor del título de crédito.

En nuestro derecho positivo, nos encontramos con el artículo 73 de la Ley de la materia, que nos señala que "los títulos al portador sólo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierde por robo o extravío y únicamente están obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas -- por su cobro, o transmisión, quienes los hubieren, conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien se lo transfirió. La pérdida del título por otras causas, sólo da derecho a las acciones personales que pueden derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito, "que la hayan ocasionado o producido".

El contenido de esta disposición, nos indica claramente que la posesión de un título al portador se puede perder por robo y extravío, podemos agregar que también puede serlo por destrucción total, como veremos más adelante, el tenedor del título se legitima por ese solo hecho y el hecho de poseer el derecho que incorpore, es el hecho de poseer el documento; la posesión equivale a tenencia y la titularidad jurídica es del de un perdidoso, pero legitimado, por lo menos en su apariencia, es el poseedor actual de el documento. En todos estos casos existe un conflicto entre posesión y -- propiedad del título; de crédito, de lo cual nos dice Messineo (6) pues el propietario tiene interés en invocar su calidad de tal y en este caso la posesión del título no es eficaz frente a quien tiene sobre el título un derecho jurídico". Sin embargo, cuando surge un adquirente de buena fé, todo derecho del poseedor por reivindicar su título habrá -- terminado y no será obligado a devolver el título, pues por regla general, la suscripción de un título al portador, obliga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presenta, aunque el título haya entrado a la circulación en contra de la voluntad del suscriptor, o bien que el documento se incorpore a la circulación después de que sobrevenga su muerte o incapacidad (Arts. 5, 17, y 71), y la razón de ser de esta situación es que precisamente los títulos al portador, son siempre negociables y en cierto modo, el título es negociable

6.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín curso de Derecho Mercantil Editorial JUS, México, Edic. 1947, pág. 276 y sigts.

por autnomasia ya que basta la simple tradición para que circule, pues el emitente se obliga al pago en favor de cualquiera que se lo presente, siendo indiferente la forma como el título haya entrado a la circulación.

El Artículo 74 de nuestra Ley, plantea también una serie de situaciones interesantes, pues en primer lugar, contiene la acción preventiva, por lo que aquí nos concretamos a decir que dicha acción sólo es aplicable a estos títulos, por lo tanto, el desposeído de un documento al portador por robo o pérdida puede solicitar al juez del lugar en donde deba hacerse el pago, que le ha notificado al librador de dicho suceso; pero aquí, debemos aclarar que el ejercicio de esta acción es esencialmente preventivo y de ninguna manera suspensivo, - pues en efecto dicha notificación no suspende, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título, pues éste tendrá toda su eficacia jurídica. Por el contrario la acción -- preventiva solamente pone en estado de alerta al librador, para obligarlo a cubrir el principal e intereses, hasta que -- prescriben las acciones que hacen del mismo, mientras tanto, el obligado deberá pagar el importe del documento en que éste se presente, quedará libre de su obligación el emisor, en relación con el perdidoso del título y su derecho se habrá perdido totalmente.

Con la notificación, se establece la presunción de legítimo tenedor a favor del que la solicite, pero sus derechos no logran actualizarse hasta que por el transcurso del tiempo y siempre que no se anticipe a sus intenciones, la buena fé, se extingan los derechos y obligaciones que el título incorpora, realizados estos acontecimientos, el perdedor puede pensar en hacer efectivo su crédito; independientemente de la situación justa o injusta a que se ve obligado a pasar el poseedor afectado, creemos que la disposición objeto de nuestro estudio, ameritaría una reforma para proteger a los desposeídos por tales accidentes, de una larga espera, sobre todo en aquellos documentos que por sus características, la ley señala plazos, largos o cortos según el caso específico, y preferentemente en los primeros, cuando se trata de la prescripción.

Ahora bien nuestra ley en su artículo 75 plantea la procedencia una disposición que por su contenido ha sido objeto de controversias jurídicas importantes, pues tal precepto habla de la procedencia, de la cancelación, respecto de aquellos títulos que no pueden circular normalmente por haber sido afectados de destrucción o mutilación parcial, así como la facultad de ejercitar la acción de reposición tramitando ambas acciones de la misma manera que para los títulos nominativos.

Por lo que el contenido de tal disposición necesita analizarse cuidadosamente, por principio de cuentas, encontramos una hipótesis general: "Que el título al portador no esté en condiciones de circular", puesto que el título como lo dispone el precepto analizado puede verse afectado por una serie de accidentes que pueden impedir su normal circulación, pues la circulación jurídica de un bien económico, supone un acto, por el cual quien puede disponer de ese bien - lo hace pasar a un patrimonio diverso de aquel en que, se encontraba (tal es el caso de la transición de un título por endoso o anotación jurídica). Sin embargo, la circulación de un documento al portador será anómala cuando el título entra a ella sin o contra la voluntad del poseedor, tal como - veíamos anteriormente. Dentro de la hipótesis planteada, se derivan dos situaciones diferentes, en la primera de ellas, nos encontramos con que el artículo 75 se refiere a una destrucción parcial, pero aquí surge una clara divergencia, entre la técnica del artículo 75 y la del artículo 65 al cual nos emite el primer precepto, pues éste habla de "destrucción total, mutilación o deterioro grave" y por el contrario el artículo 75 habla de "destrucción o mutilación en parte" y de aquí que creemos que debe entenderse que toda destrucción debe ser total y por el contrario la mutilación debe ser parcial o más simplificada aún, el artículo 75 debió haber hablado de destrucción total y de mutilación en parte, - por el contrario el artículo 65 debió estipular la mutilación

parcial, aunque técnicamente pensamos que su redacción es mejor aunque parece ser que la ley quiso distinguir de la destrucción parcial y de la mutilación en parte, conceptos diferentes por cuanto que como ya vimos la destrucción significa que una cosa se destruye cuando desaparece, en tanto que se mutila cuando cercena alguna parte de un todo.

Por lo que se refiere a la segunda situación encontramos que el artículo analizado habla de mutilación en parte, o, sea que se le ha desprendido un pedazo o se le ha cercenado, pero si se habla de una mutilación total, tendría idéntica connotación; en realidad la mutilación parcial ha de ser tal naturaleza que ponga al título en condiciones de no circular, y de que la porción que no ha sido afectada por la mutilación, se deducirá si quedan elementos materiales suficientes para que el documento continúe circulando o bien se proceda a su reposición, en cualquier caso la mutilación parcial, se refiere a las condiciones de circulación. Consecuentemente, el artículo 75 concede al portador el derecho, de pedir la reposición solamente cuando se reúnen los siguientes requisitos: a).- Cuando el título no esté en condiciones de circular. b).- Cuando esa situación se determina por el hecho de haber sido destruido o mutilado en parte. c).- Que queden elementos materiales suficientes para identificar el título de crédito de que se trate. (8)

8.- Roberto A. Esteva Ruiz.- Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano, pág. 324 y sigts.

Ahora bien el artículo 75 también expresa o da a entender que el poseedor afectado por la mutilación o destrucción parcial debe obtener previamente la cancelación de su título, para después lograr la reposición del mismo, conforme al procedimiento previsto para los títulos nominativos, nos parece inadecuada conclusión la construcción fraseológica de este artículo, pues no es posible que se pueda obligar al perdidoso a intentar previamente la cancelación para después obtener la reposición.

Y más aún dicho precepto nos remite al artículo 65 ya analizado, cuando se trata de seguir estos procedimientos: Y en efecto, creemos que en los casos de destrucción o mutilación parcial de un título al portador, debe concederse al afectado la reposición sin más trámites y en las condiciones que señalábamos líneas arriba, y para el supuesto de que el título haya sido robado, perdido o destruido totalmente, deberá intentarse la cancelación, sin embargo este es un punto discutible cuando se trata de títulos al portador, pues en realidad cuando estemos en presencia de una mutilación o deterioro grave como la que señala el artículo 65, recayendo dichos accidentes sobre alguna de las firmas cambiarías por ejemplo, pero sin afectar las menciones y requisitos esenciales del documento, no será necesaria la cancelación, y el reclamante sólo deberá demandar acompañando desde luego el título afectado, la expedición -

de un nuevo título, tal es el fin inmediato perseguido por el propietario de un título al portador mutilado o destruido en parte, o deteriorado gravemente, al actuar judicialmente contra los obligados: obtener de éstos, la reposición de títulos perjudicados, es pues combinación de los artículos 42, 65 y 75 de la ley, lo que constituye el fundamento legal y la solución al problema de la destrucción, mutilación parcial o el deterioro grave, de los títulos de la tradición pero siempre y cuando se satisfagan las exigencias fundamentales de estos títulos, por el que desee intentar judicialmente la reposición, exigencias que constituyen los presupuestos procesales básicos para el ejercicio de toda acción. Así vemos que debe demostrarse que el título ha sido objeto de la destrucción parcial, de la mutilación en parte o del deterioro grave, circunstancias éstas, que deben acreditarse, exhibiendo el título afectado cuya reposición se pretende, y demostrará a continuación que tales accidentes, impiden la eficaz circulación del documento, dificultad por la obvia negativa del público de recibir un título en tal estado y cuya apariencia inspirará dudas acerca de su validez, pero no es suficiente con que los acontecimientos que recaen sobre el título dificulten la circulación de él, es necesario y además imprescindible, que el título pueda ser identificado plenamente con los elementos cartulares que quedan a salvo de tales acontecimientos, pues de lo contrario y en esto es acorde el criterio de la doc--

trina no podrá ordenarse el libramiento de un nuevo documento, cuando las proporciones del trozo faltante sean tales - que origine un peligro inmediato para el emisor, pues podría verse, con base en el fragmento desprendido, una situación, posterior en la que se intentara una nueva reposición por - el tenedor de dicho fragmento del título de crédito.

Por lo que respecta a la destrucción en parte -- del título al portador, debemos decir también, que el que - intenta la acción de reposición, deberá demostrar los presu puestos esenciales para el ejercicio de ella a saber: la - previa posesión del documento, la mención cuidados de su -- contenido gráfico, pues de ella depende la identificación - del título; por lo que respecta a la destrucción total de - los títulos al portador, creemos que no opera la cancelación y nos declaramos partidarios de la incancebilidad de tales títulos, tal razón encuentra su fundamento en lo siguiente: El ejercicio de la acción de cancelación hace suponer entre otras cosas, la previa existencia de un título de crédito - en la circulación, pero un título que ha sido destruido totalmente, anulado físicamente y por lo tanto, sustraídos a toda posible y ulterior detentación no tiene por qué suje-- tarse al procedimiento de cancelación, pues éste forzosamen te tiene que proyectar sus efectos sobre algo que exista ma terial y físicamente, independientemente de que el que su-- fre la destrucción total de un título al portador, habrá --

perdido su derecho, totalmente y sufrirá las consecuencias de su imprevisión, pues antes que los derechos de un poseedor descuidado e imprevisto, está el garantizar la fácil -- circulación y la confianza que el público deposita en estos títulos. "Parecerá extraño dice Tena (9), que se hable de cancelación de un título destruido totalmente, pues su cancelación equivale a anulación, no podemos imaginar una mayor que la de un título que ha perecido totalmente.

Posiblemente el legislador pensó en una situación meramente práctica y determinó someter los casos de destrucción total, al procedimiento de cancelación posiblemente -- con la idea de que el que aportara pruebas en la circulación, difícilmente tenían el suficiente poder demostrativo, pero no da oportunidad a que, el título reputado como destruido, se encontrara nuevamente en la circulación, y en los casos de títulos al portador más difícil aún se torna esta situación por cuanto que el deudor está obligado a pagar a quien le presente el documento. En uno o en otro caso razones y precepto, no convencen en modo alguno de la procedencia de la cancelación respecto a esta clase de títulos, por lo tanto, no (10) consideramos partidarios de la incancebilidad de los mismos, y no sólo por el peligro que tal procedimien

9.- J. Tena Felipe - Títulos de Crédito Edit. Porrúa, México. pág. 202

10.- Muñoz Luis Dr. - Op. Cit. pág. 446

to implica para los valores a la orden, sino por lo ineficaz de la medida y la inseguridad que tal sistema reporta, es -- por lo tanto superior, un sistema sencillo de reposición, -- con medidas cautelares apropiadas y sin complicaciones procesales que harían más pesada su carga al poseedor desgraciado. Con posterioridad, veremos cómo ya el proyecto para el Nuevo Código de Comercio, señala marcadas diferencias entre el procedimiento de cancelación y el de reposición, suprimiendo de plano el ejercicio de la acción de cancelación para los casos de destrucción total de títulos al portador y concediendo al perjudicado tanto la acción preventiva, art. 74, como la de reposición para el caso de que queden suficientes elementos catulares para poder identificar el título satisfactoriamente.

D.- EFECTOS JURIDICOS DE LA CANCELACION.

La sentencia de cancelación produce sobre el título de crédito sobre el que recae, la desincorporación de los derechos y obligaciones que contenía incorporados en el cuerpo de éste y no importa que éste siga circulando; y el nuevo título, después de una transferencia desincorporativa, para volver a resurgir al mundo del derecho; en el nuevo título - es decir, hay una transferencia de derechos y obligaciones - del título substituído el título substituído y el título cancelado no tiene ninguna eficacia jurídica como título de crédito.

dito, tal como lo ordena el artículo 53 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando establece que "La - Cancelación del título extraviado o robado, no libera a los signatarios de las acciones y derechos que respecto a ésta, pueden incumbir al tenedor del documento, desde que adquirie-- ran fuerza de definitivos el decreto de cancelación o la sen-- tencia que deseche la oposición, en caso de que la haya habi-- do.

En el momento en que la cancelación quede firme por no haberse presentado ningún opositor, o por haberse de-- sechado las oposiciones formuladas contra ella, el que la ob-- tuvo puede reclamar a los signatarios del título el pago de éste, si fuere para entonces exigible, o que le extiendan un duplicado del mismo, si fuere de vencimiento posterior", de la interpretación de este precepto, podemos deducir que la - consecuencia jurídica inmediata de la sentencia de cancela-- ción cuando ésta queda firme, es la extinción de derechos, - acciones y obligaciones incorporados al documento y desde el momento en que por virtud de la sentencia de cancelación és-- ta queda firme, el título se hace exigible, si para entonces lo fuera, o el que obtuvo la cancelación tendrá derecho a -- que le expidan un duplicado del título, si la obligación que en él se consigna aún no es exigible, y en este último caso los derechos que incorporaba el antiguo documento resurgen - en el duplicado con la misma fuerza y eficacia que en el tí-- tulo que fue cancelado.

Además, es demasiado frecuente, que al ser cancelado el título, éste siga circulando y se presentan dos problemas que son: 1a.- ¿Qué si el título que se canceló y se encuentra circulando tiene eficacia como título de crédito?. 2a.- ¿Cuál es en un momento determinado la situación jurídica en que se encuentran los suscriptores posteriores a la -- cancelación del título?., Con respecto al primer problema -- que se presenta, debemos decir que generalmente un título de crédito que se encuentra circulando después de haber sido so metido al procedimiento de cancelación no debe de producir -- acción cambiaria alguna con base en los derechos y obligacio nes que el título incorporaba, toda vez que el título está -- desprovisto de eficacia crediticia por una resolución defini tiva dictada en el juicio de cancelación. Pero puede suce-- der y debemos de diferenciar este aspecto, que el título can celado no haya vencido aún y en este caso, el que obtuvo la -- cancelación deberá pedir de inmediato es decir, dentro de -- los treinta días siguientes en que obtuvo la sentencia, la -- expedición de un duplicado. Pero si el título ya estaba ven cido, el que obtuvo la cancelación podrá intentar la acción cambiaria correspondiente, y los derechos que estaban incor-- porados en el título se desincorporan para irse a incorporar -- a las constancias judiciales y a la orden respectiva, a fin de ejercitar la acción cambiaria correspondiente. De lo anterior, se deduce que existe la posibilidad legal de ejercer -- cambiariamente, el o los derechos documentados, sin la -- exhibición del título, puesto que como decíamos, las constan

cias procesales en este caso, substituyen con toda eficacia el título cancelado cuando se está en el supuesto de que las obligaciones en él contenidas, se encuentran vencidas, estableciéndose de esta manera, verdaderamente una excepción a los fundamentales principios de la incorporación y legítimamente, de los títulos de crédito.

Ahora bien, por lo que se refiere al segundo problema planteado, podemos decir que el título de crédito cancelado puede seguir circulando y causar gravísimos transtornos a los signatarios posteriores a la cancelación como el que existe una duplicación de documentos, etc., la solución al grave problema, nos la proporciona el Dr. Raúl Cervantes Ahumada (12), de quien nos permitimos apuntar su interesante punto de vista, cuando nos dice "que los signatarios posteriores a la cancelación no tendrá ninguna acción contra los signatarios anteriores, cuya obligación se ha desincorporado del título cancelado para irse a incorporar en el duplicado; pero en cambio, los signatarios posteriores estarán obligados entre sí cambiariamente y respecto de ello, el título -- funcionará con plena eficacia".

Esta solución lógica, se apoya en consideraciones y prácticas ya que como lo ordena la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe de publicarse la sentencia o

decreto de cancelación en el Diario Oficial, se deduciría -- que toda persona que adquiriese un título de crédito cancelado, conociendo o debiendo conocer esta causa, por medio de -- la lectura oportuna del citado Diario, lo hace de mala fé, -- sin embargo, en la práctica sucede todo lo contrario, pues -- fuera de los profesionistas en la esfera particular son pocas las personas que leen el Diario Oficial y la consecuen-- cia práctica de esta situación es que la adquisición de valores cambiarios se realice, sin el previo conocimiento de las publicaciones oficiales; si en resumen podemos decir que -- aplicando los principios jurídicos derivados de la cancela-- ción, que las obligaciones que el título incorporaba, se desincorporan para manifestarse en un nuevo órgano cambiario y las obligaciones posteriores a la cancelación solamente surten efectos entre las partes que las suscribieron y sólo respecto de ellos la Autonomía funciona en su plenitud pues en el aspecto pasivo será autónoma, la obligación que cada uno de los signatarios ha suscrito.

Así llegamos a la conclusión de que la cancelación sólo surte efectos jurídicos respecto de los signatarios anteriores a dicha sentencia.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La cancelación solo procede en relación a los títulos nominativos y a la orden, con lo cual los titulares perdidosos pueden iniciar el procedimiento de cancelación, no contencioso o de jurisdicción voluntaria.
- 2.- La Sentencia de la cancelación produce sobre el título de crédito sobre el que recae, la desincorporación de los derechos y obligaciones que contenía incorporados en el cuerpo de este, no importa que siga circulando.
- 3.- Consecuentemente, el nuevo título después de una transferencia incorporativa resurge al mundo del derecho para seguir circulando normalmente con los derechos y obligaciones del título substituido.
- 4.- La Cancelación tiene como finalidad defender al propietario del título contra el o los poseedores de mala fé, siempre y cuando aporte las pruebas necesarias para ello.
- 5.- Así pues los títulos deteriorados que se someten a los procedimientos de cancelación o reposición deben ser retirados de la circulación, además de ser destruidos, para evitar que sigan circulando y causar daño dentro del mundo jurídico.
- 6.- La Cancelación solo procede en los casos de robo, extravío,

o pérdida de los títulos de crédito, y solo podrá ejercerlo el propietario desposeído, aunque sea un detentador eventual, ante el juez competente para hacerle saber el suceso que lo afecta en su circulación.

7.- El título de Crédito cuando sea determinado en parte y puede ser identificado con los elementos cartulares que aún queden de él, podrá ser repuesto y cuando se destruya totalmente o se ignore quien es su detentador en los casos de robo o extravío procederá su cancelación.

8.- Tratándose de títulos al portador, la cancelación no procede, ya que el tenedor de un título de crédito se legitima por la tenencia, ya que la posesión equivale a la titularidad jurídica, y es difícil la cancelación por la celeridad de esta clase de título.

B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA CARLOS.- Práctica Forense Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A.- 1986.
- BOLAFFIO LEON Dr.- Mercantil.- Trad. de José L. Benito.
Madrid.- 1942.
- BERGER S. JAIME B.- Práctica y Diccionario en el Procedimiento Mercantil.- Carrillo Hnos. Impresores.- 1981.
- CERVANTES AHUMADA RAUL.- Tít. y Op. de Créd. Mex.- 1990.
Editorial Herrero.- 1990.
- CODIGO DE COMERCIO.- 54a. Edición.
Editorial Porrúa, S.A.- 1990.
- DE J. TENA FELIPE.- Derecho Mercantil Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A.- 1939.
- DE J. TENA FELIPE.- Derecho Mercantil Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A.- 1986
- ESTEVA RUIZ ROBERTO A.- Los Títulos de Crédito.
GALLEGOS GONZALEZ F. DE J.- La Cancelación de los Títulos de Crédito.- Tesis 1960.- U.N.A.M.
- LOPEZ ESTRADA LUIS.- Tesis. 1959.
- GARRIGUEZ JOAQUIN.- Curso de Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A.- 1987.
- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
Edic. 54a. 1990.- Editorial Porrúa, S.A.
- MUÑOZ LUIS DR.- El Cheque, México. 1974.
Editorial Cárdenas.
- MOSSA.- Derecho Mercantil.- Trad.de F. de J. Tena. B.A. 1940.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO L.- Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A.- 1989.
- NUEVA ENCICLOPEDIA SOPENA.- 1975.
- PALLARES EDUARDO.- Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles.- Editorial Porrúa, S.A.- 1988.
- PETIT EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano.
Edit. Nacional, S.A.- 1952.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN.- Curso de Derecho Mercantil.
Edit. Jus.- 1947.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN.- Derecho Mercantil.
Edit. Porrúa, S. A.- 1964.
- SUPINO DAVID y JORGE DE SEMO.- Derecho Comercial.
Edit. Adiar.- Buenos Aires, Arg.- 1950.
- VIVANTE CESAR.- Tratado de Derecho Mercantil.
Trad. Esp. de la 5a. edic. Italiana, Madrid.- 1953.
- VIVANTE CESAR.- Instituciones de Derecho Comercial.
Traduc. de Ruggero Mazzi.

ASESORIA SUJETA A LA APROBACION DEL
C. DIRECTOR DEL SEMINARIO.

LIC. FELIPE DE J. GALLEGOS GONZALEZ.